



Universidad de la Defensa Nacional
Centro Regional Universitario Córdoba - IUA
INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

CONTADOR PÚBLICO

PROYECTO DE GRADO

Título del trabajo

"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

Tutor: SUSANA M. MARTIN

Alumno: ALESSANDRINI, MARIA EMILIA
IRIARTES, AILIN E.

Año Académico: 2019



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

Índice tentativo

- Índice
- Dedicatoria
- Agradecimiento
- Título
- Informe de aceptación del Trabajo Final (formulario c)
- Resumen
- Glosario de palabras
- Introducción
- Desarrollo
- Conclusión
- Referencias -bibliografía

Capítulo I: ANTECEDENTES. Normativa concursal y laboral

1. Ley 4.156
2. Ley 11.719
3. Ley 19.551
4. Ley 24522
5. Ley 25.589
6. Ley 26.086
7. Ley 26.684



Capítulo II: Crisis económica y financiera de la empresa. Vinculación a los créditos laborales en el Concurso Preventivo y la Quiebra

1. Evaluación de la Ley Concursal y laboral
2. Los créditos laborales en la actual Ley de Concursos y Quiebras
3. EL CONTRATO DE TRABAJO: continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo

Capítulo III: COMPETENCIA JUDICIAL Y FUERO DE ATRACCIÓN

1. Competencia y jurisdicción
2. Competencia del Juez Concursal. Efectos
3. Juicios en trámite contra el quebrado
4. Juicios no iniciados

Capítulo IV: PRONTO PAGO LABORAL

1. Pronto pago en la actualidad
2. Desarrollo legal
3. Requisitos para el pronto pago en el concurso preventivo
4. Informe del Síndico
5. Alternativas de instrumentación del pronto pago
6. Rubros que admiten ser satisfechos mediante el pronto pago
7. Créditos excluidos del pronto pago
8. Causales de rechazo de pronto pago
9. Formas de hacer efectivo el pronto pago
10. El pronto pago laboral en la quiebra



Capítulo V: PRIVILEGIOS

1. Concepto
2. Caracteres
3. Clases de Privilegios
4. Los Privilegios de los Créditos Laborales
5. Privilegio desde el punto de vista laboral
6. Protección del crédito laboral frente a los acreedores del empleador
7. Privilegio General y Especial de los créditos laborales
8. Renunciabilidad del privilegio laboral.

Capítulo VI: COOPERATIVAS DE TRABAJO.

1. El contrato de trabajo y continuidad de la explotación por la Cooperativa de Trabajo.
2. Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.
3. Enajenación de la Empresa.
4. Venta de Bienes de escaso valor.

Capítulo VII: Resumen de los cambios más importantes introducidos en la Ley de Concursos y Quiebras en relación con la Ley de Contrato de trabajo.

1. Comparación de la situación antes y después de la reforma
 2. Jurisprudencia
 3. Conclusión
 4. Bibliografía



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Dedicatoria

Dedicamos el Trabajo Final de Graduación a nuestra familia que nos apoyó a lo largo de esta etapa, a Milo, Lola y Roco, nuestros perros que nos acompañaron en las largas noches de estudio.

Agradecimiento

Por la culminación del trabajo final agradecemos a todos los que nos ayudaron con las inquietudes durante todo el desarrollo de este, que hicieron posible este proyecto.

Familia, amigos y personas especiales en nuestras vidas, no son nada más y nada menos que un solo conjunto, seres que nos acompañaron en esta instancia.

Este nuevo logro es en gran parte gracias a ustedes, hemos logrado concluir con éxito un proyecto que en principio parecía lejano.

Dedicamos nuestro Trabajo Final de Graduación a nuestras amigas, por acompañarnos y apoyarnos para llegar al final del camino. A nuestros profesores, gracias por su tiempo, por su apoyo y también por su sabiduría que nos transmitieron en el desarrollo de nuestra formación profesional.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

**Facultad de Ciencias de la Administración
Departamento Desarrollo Profesional
Lugar y fecha:**

INFORME DE ACEPTACIÓN del PROYECTO DE GRADO

Título del Proyecto de Grado

Integrantes:

-Alessandrini Maria Emilia

-Iriartes Ailin E.

Carrera: Contador Publico

Profesor Tutor del PG:

Cr. Matin, Susana M.

Miembros del Tribunal Evaluador:

Presidente: Cr. Carbonell, Ines

1er Vocal: Cr. Flores, Carolina

.....
Resolución del Tribunal Evaluador

- El P de G puede aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
- El P de G puede aceptarse pero el/los alumno/s debería/n considerar las Observaciones sugeridas a continuación.
- Rechazar debido a las Observaciones formuladas a continuación.

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Resumen

El contexto económico presente ha llevado a que diversas empresas afronten una situación de crisis; es trascendental que se tenga en cuenta los vínculos laborales ya que las dificultades que al presente exteriorizan las mismas, podrían traer secuelas graves alrededor a esta problemática que hoy se enfrenta.

En muchos asuntos los trabajadores ocupan un rol importante en estas circunstancias dado que los mismos se encuentran en una situación de desprotección.

En la actualidad el trabajador tiene un papel sustancial ya que la ley le permite que participe de las soluciones. La ley 24522 y sus modificaciones establecen un nuevo procedimiento concursal que responde a la problemática que hoy imperan en nuestros días. No obstante, la jurisprudencia ha expresado que el remedio concursal más que beneficiar al concursado, se concede en procura de tutelar la subsistencia de la empresa, pensada ésta como generadora de puestos de trabajo que redundan en beneficio de toda la comunidad.

En los últimos años las crisis económicas por las que ha atravesado nuestro país han llevado a las empresas a enfrentar una difícil situación económica, lo que provoca en las relaciones laborales mayores dificultades y consecuencias sociales graves por ser la fuente alimentaria de numerosas familias.

Ante esto la normativa concursal introdujo una serie de elementos para solucionar el problema de desprotección de los trabajadores frente al resto de los acreedores del concurso. La ley 26.086 le dio una preferencia temporal al acreedor laboral en el cobro de su crédito. En la actualidad estos trabajadores



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

tienen un papel importante dentro del proceso, ya que la normativa le permite participar en las diferentes soluciones involucrándose directamente en la empresa a través de la cooperativa de trabajo.

Abstract

The present economic context has led to several companies facing a crisis situation; it is transcendental that labor ties are considered since the difficulties that presently present themselves, could bring serious consequences around this problem that today is facing.

In many cases, workers occupy an important role in these circumstances given that they are in a situation of vulnerability.

Currently the worker has a substantial role since the law allows him to participate in the solutions. Law 24522 and its amendments establish a new bankruptcy procedure that responds to the problems that currently prevail in our days. However, the jurisprudence has expressed that the bankruptcy remedy rather than benefit the insolvent, is granted in pursuit of protecting the subsistence of the company, thought this as a generator of jobs that result in the benefit of the entire community.

In recent years, the economic crises that our country has gone through have led companies to face a difficult economic situation, which causes greater difficulties and serious social consequences in labor relations because it is the food source for many families. Given this, the bankruptcy law introduced a series of elements to solve the problem of lack of protection of workers against the rest of the creditors of the contest. Law 26,086 gave a temporary preference to the labor creditor in the collection of his credit. Currently, these workers have an important role in the process, as the regulations allow them to participate in the different solutions directly involved in the company through the work cooperative.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Objetivo general

Profundizar en el examen de los créditos laborales, desde la resolución de la apertura del concurso preventivo, en el pronto pago, desarrollando especialmente las características y aspectos que hacen al tratamiento en la Ley de Concursos y Quiebras del Acreedor Laboral.

Objetivos específicos

- Comparar la legislación actual en materia de concursos y quiebras con la ley anterior en la parte pertinente a los créditos laborales.
- Precisar el verdadero alcance conceptual y estructura jurídica de los distintos aspectos que tengan correlación con las relaciones laborales en el concurso y la quiebra.
- Analizar la posibilidad concreta que menciona la Ley de Concursos y Quiebras de seguir con las actividades de la empresa mediante una Cooperativa de trabajo.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

Alcance y pertinencia

Este trabajo de intervención se llevará a cabo basado en la Legislación vigente en la Argentina (Códigos, leyes, doctrina y jurisprudencia) y en la bibliografía que se encuentra disponible desde la realización de nuevo Código hasta la actualidad.

En cuanto a su factibilidad, es posible la realización de este ya que existe un gran número de publicaciones de notables expertos en el tema y bibliografía disponible y adecuada que puede ser analizada y utilizada para investigar el problema en cuestión.

Con relación a la pertinencia del trabajo, esta investigación puede ser realizada en un lapso que se corresponde con el establecido para la realización de la tesis.

Por otra parte, también es oportuno ya que es actual y novedoso.

Alcance decisional

Este proyecto está enfocado desde un punto de vista particular de los créditos laborales en los concursos preventivos y la quiebra, integrando la información relevante.

A partir de este estudio se elaborará una conclusión del trabajo, donde se detallarán los aspectos fundamentales para tener en cuenta.

Se desarrollará la noción de pronto pago, sus ventajas y también sus dificultades y cuáles serían los caminos para que el trabajador pueda reclamar el pronto pago de los créditos laborales, arribando por último a nuestras consideraciones finales.



Glosario de términos específicos

Acreeedor: Sujeto activo de una obligación. El que tiene derecho a pedir el cumplimiento de una obligación o crédito.

Bloqueo registral: Anotación preventiva con plazo de vigencia de 60 días, con el fin de garantizar el ingreso a los Registros Públicos de un futuro título durante dicho plazo, no aceptándose otro hasta que termine el plazo señalado.

Caducidad: Pérdida o extinción de una acción o de un derecho por el transcurso del plazo establecido en la Ley para poder ejercitarlo.

Cramdown: se trata de un método o procedimiento de rescate empresarial que permite al deudor concursado que ha perdido la posibilidad de obtener la aprobación de su propuesta por parte de los acreedores, evitar la liquidación de la empresa a través de la negociación de un nuevo acuerdo, pero en esta oportunidad no ya con exclusividad, sino compitiendo en igualdad de condiciones con propuestas efectuadas con sus acreedores, terceros interesados o con la cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores activos de la concursada.

Concurso preventivo: Es el proceso universal mediante el cual un deudor que se encuentra en imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones (estado de cesación de pagos) se somete voluntariamente a un procedimiento en el cual todos los acreedores son llamados a concurrir para ser tratados en pie de igualdad, salvo las preferencia de ley, con el objeto de intentar arribar a un acuerdo con ellos que



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

le permita superar la crisis, el cual, si es obtenido y homologado judicialmente, importará la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior a su presentación.

Cooperativa: Según la nueva Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada en Manchester, Inglaterra, el 23 de setiembre de 1995, por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, organismo de integración de las cooperativas de todo el mundo: "una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se ha unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada".

Valores Cooperativos

La actividad de las cooperativas está regida y signada por un conjunto de valores que la misma Declaración de Identidad Cooperativa de ACI describe así: "Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los miembros de las cooperativas creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás".

Principios

Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. La Declaración de Identidad acordada en Manchester define un conjunto de siete principios cooperativos fundamentales:

1er. Principio: Membresía abierta y voluntaria Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2º Principio: Control democrático de los miembros Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras que las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

3er. Principio: Participación económica de los miembros Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía

4º Principio: Autonomía e independencia Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía.

5º Principio: Educación, entrenamiento e información Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

cooperativas. Las cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6° Principio: Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo. Trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7° Principio: Compromiso con la comunidad La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

Efecto retroactivo: Leyes que se aplican a hechos y situaciones anteriores a la fecha de su publicación.

Efecto suspensivo: El efecto que tiene un recurso que paraliza la ejecución de la resolución recurrida.

Indemnización: Es la cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien por concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes. En materia laboral, es el pago que el empleador realiza para reparar un daño al trabajador.

Prescripción: Instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo establecido permite la extinción de los derechos o la adquisición de bienes u objetos de terceros.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

Pronto pago de créditos laborales: Es un instituto nacido en la legislación concursal para la satisfacción rápida de los créditos laborales nacidos con anterioridad de la presentación concursal.

Quiebra: Es el procedimiento concursal con fin liquidativo. Es una situación regulada jurídicamente en la que una persona o empresa no puede hacer frente a los pagos que debe realizar a sus acreedores, dado que estos son mayores a los recursos económicos que posee. Aquella persona que se declara en quiebra se denomina "quebrado" o "fallido". Cuando la quiebra deriva del fracaso del concurso preventivo se la denomina quiebra indirecta, Se denomina quiebra directa necesaria a la que se declara a petición del acreedor y quiebra directa voluntaria a la pronunciada a solicitud del propio deudor.

Quiebra fraudulenta: Acción por la que la persona declarado en quiebra busca no pagar sus deudas ocultando su patrimonio, simulando deudas inexistentes o favoreciendo a un acreedor.

Quita y Espera: Cuando el quebrado solicita judicialmente de sus acreedores una disminución de créditos (Quita), o un aplazamiento de estos (Espera), o ambas cosas a la vez (Quita y espera).

Síndico: funcionario público de los juicios concursales, con atribuciones inderogables e indelegables, legalmente establecidas, responsable de sus actos cuya actuación se realiza en beneficio de la ley y de la Administración de Justicia.



CAPÍTULO I: ANTECEDENTES. Normativa concursal y laboral

1. Ley 4.156

Sancionada el 30 de diciembre de 1902 rigió hasta 1933. Está ley adoptó un sistema destacadamente voluntarista en el cual los acreedores quedaban dueños de decisiones esenciales y el juez era reducido a un examinador de las formas. Como el derecho laboral no había aún entrado en la escena jurídica nacional, entre los acreedores que decidían con el deudor la suerte del acuerdo preventivo de la quiebra no se encontraban los acreedores laborales.

2. Ley 11.719

Fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de septiembre de 1933. La ley 11.719 fue un significativo adelanto y formó un sólido instrumento jurídico, aunque en muchas oportunidades fue deficientemente aplicado. Se normaliza por primera vez el efecto que la quiebra causa sobre los contratos bilaterales más utilizados por el negociante, entre ellos el de locación de servicios, antecedente del contrato de trabajo que solo sería especial y específicamente regulado en la ley 11.729 del 21 de septiembre de 1934.

3. Ley 19.551

Un principio fundamental del ordenamiento concursal de 1972 fue el de conservación de la empresa, basado en un criterio selectivo de empresas que cumplen una función social. Obviamente, que entre aquellos a quienes se intentó resguardar, mediante el principio de conservación de la empresa, fueron los empleados y obreros vinculados a dicha empresa concursada o fallida. La ley 19.551 pretendió regular el crédito laboral frente a la situación de insolvencia del empleador, ajustando el principio básico de la protección del trabajador y su



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

crédito –atento a su naturaleza alimentaria- con los postulados básicos del derecho concursal, especialmente el del par conditio creditorum. La ley 19551, reglamentó en forma estricta el acceso del comerciante al concurso preventivo; inmediatamente después la ley 20.595 instaló un tratamiento de privilegio para los acreedores laborales, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, asignándoles primero privilegio especial (Art. 265, Inc. 4) y luego, para el supuesto de insuficiencia de los bienes sobre los que asienta el privilegio especial, aseguraba a los créditos laborales privilegio general (Art. 270, Inc. 1) (3)

En carácter de resumen, las soluciones concretas de la ley 19.551 con respecto de los créditos laborales fueron:

- El artículo 17 que establecía el derecho de pronto pago.
- La prohibición de renunciar al privilegio proveniente de relaciones laborales (Art 50)
- El pronto pago en la quiebra (Art. 176)
- El privilegio especial que amparaba a los créditos enumerados en el artículo 265, inciso 4º, y el privilegio general que abarcaba a los enunciados en el artículo 270, inciso 1º; cabe acotar que debido a este último precepto prácticamente todos los créditos eran privilegiados. Además, los créditos por sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1º del artículo 270 quedaban excluidos de la limitación de los privilegios generales al 50% del producido líquido de los bienes;
- En la continuación de la empresa fallida, el contrato de trabajo se conservaba en las condiciones dispuestas por el Derecho común, sin menoscabo de la facultad del síndico de elección de personal (Art. 187); las prestaciones devengadas con posterioridad a la quiebra gozaban de la preferencia del artículo 264 (créditos contra el concurso)



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

- En caso de enajenación del establecimiento o empresa en funcionamiento, el adquirente era considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia a su favor (Art. 189).

- Los acreedores laborales tenían la opción de recurrir al proceso laboral de conocimiento, tanto estuviera el empleador en situación de concurso preventivo o de quiebra; esa opción era irrenunciable por ser irrenunciable el fuero laboral.

4. Ley 24.522

Los artículos afectados por la modificación de política legislativa en materia de relaciones laborales frente al concurso preventivo o la quiebra son los arts. 11, 16, 20, 21, 41, 43, 183, 196 a 199, 293 y 294 de la ley 24522. El mensaje de elevación concluye la cuestión estableciendo que la flexibilización en el tratamiento concursal de las relaciones laborales: “ha hecho prevalecer el principio de mantenimiento de la fuente de trabajo y la estabilidad laboral, sobre un utópico principio de mantenimiento de las condiciones laborales que, con el transcurso del tiempo y la crisis, producen mayores perjuicios a los trabajadores, que cualquier otra solución que permita la recuperación de la empresa”, aun cuando la empresa se recupere a costa de los trabajadores.

Las principales reformas introducidas por la ley 24.522 en relación con los créditos laborales tanto en el concurso preventivo como en la quiebra son:

- Dentro de este enfoque desaparece el recaudo del art. 11, inc. 8, de la ley 19.551, según el cual se exigía para acceder al concurso acreditar el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las leyes sociales del personal en relación de dependencia.

- En cuanto al pronto pago, los acreedores de causa laboral gozan tanto en el concurso preventivo como en la quiebra del derecho de pronto pago (arts. 16 y



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

183, segundo párrafo) El pronto pago constituye el modo ordinario de acceso de los trabajadores al pasivo concursal.

- La presentación en concurso preventivo suspenden la vigencia de los convenios colectivos de trabajo, rigiéndose las relaciones laborales por el contrato individual de trabajo, la ley específica de la materia laboral (LCT) y el convenio colectivo de crisis que pudiera convenirse (Art 20)

- Otra muestra clara de la reforma está dada por el cambio de tratamiento del fuero de atracción en caso de concurso y quiebra. Se trataba de quitar al juez de trabajo, toda decisión acerca del crédito laboral en el concurso y la quiebra, que atrae todos los juicios de carácter patrimonial, que pueden seguir su trámite hasta la sentencia (art 21, inc 1, ley 24522).

- Con el sistema de la ley 24.522 el sector laboral participa más cómodamente de las soluciones posibles a la crisis de la empresa, porque al poder renunciar a su privilegio (art. 43, ley 24522), puede participar en la votación del acuerdo.

- La ley 24.522 fija la extinción del contrato en caso de adquisición de la empresa o la unidad productiva (art. 198, párr. 2º), sanciona la extinción de la convención colectiva de trabajo, respecto del adquirente (art. 198, párr. 3), que no es considerado sucesor del fallido, y dispone que la imputabilidad o no de la quiebra la realice el juez del concurso (art. 294).

5. Ley 25.589

La ley 25.589 contiene disposiciones que pueden segmentarse de la manera siguiente:

- derogación de reglas de emergencias y transitorias de la ley 25.563;
- restablecimiento de reglas de la ley 24.522;
- reformas a la ley 24.522. En el Congreso, se agregó al proyecto del PEN una reforma al artículo 190 de la ley, disponiendo ahora este artículo en su segundo



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

párrafo que “En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo”.

6. Ley 26.086

La reforma se planteó beneficiar los derechos e intereses de los trabajadores dependientes de personas sometidas a procesos de insolvencia (concursos preventivos, quiebras o acuerdos preventivos extrajudiciales). Introdujo modificaciones en los siguientes artículos de la ley 24.522:

- *Artículo 14:* alteró el inciso 11), e impuso una vista a la sindicatura concursal para que, en el término de diez días, y previa auditoria sobre los libros y documentación de la concursada, se “pronuncie” sobre los créditos laborales denunciados por el deudor, informe sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados e indique cuál será la “situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo de trabajo”.
- *Artículo 16:* introdujo en este precepto el pronto pago colectivo y de oficio.
- *Artículo 21:* desarticuló el Fuero de Atracción concursal. Lo redujo al supuesto residual de los juicios de contenido patrimonial que se tramiten por vía ejecutiva, pues el resto de los procesos, por uno u otro motivo, quedan excluidos del Fuero de Atracción.
- *Artículo 132:* también se redujo el poder de atracción de la quiebra. Si bien se la mantiene respecto de las ejecuciones de garantías reales, se exceptúa de ella a todos los demás casos indicados en el artículo 21, inciso 1) a 3), es decir, de expropiación, fundados en relaciones de familia, laborales, de conocimiento y aquellos en los que exista un litisconsorcio pasivo necesario.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

7. Ley 26.6849

El objetivo de la norma es, “priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo, de existir, conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de las empresas y/o fábricas quebradas” Para alcanzar este objetivo, las modificaciones fundamentales que establece la ley 26.684 son:

- *Artículo 11 inciso 8:* “Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.”

- *Artículo 14 inciso 10:* Audiencia informativa: “La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos”

- *Artículo 14 inciso 13:* “La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores”

- *Artículo 16:* La modificación en relación con el pronto pago se orienta hacia tres aspectos: - Extensión del pronto pago. - Aumento del porcentaje de ingresos brutos que se afecta al pago y - La prioridad de los denominados “acreedores involuntarios”

- *Artículo 42:* Resolución de categorización: Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13.

- *Artículo 48:* se habilita a la cooperativa a presentarse en cramdown, "... el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación-..."

- *Artículo 48 bis:* dispone para el caso que se inscriba la cooperativa de trabajadores inclusive en formación:

- "... el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponden a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del régimen de contrato de trabajo..."

- Al momento de la homologación del acuerdo, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma

- *Artículo 187:* La cooperativa de trabajadores del establecimiento podrá proponer contratos, admitiendo el garantizar en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados, pendientes de cobro en la quiebra que afectarán voluntariamente a estos efectos con intervención de la asociación sindical.

- *Artículo 189:* el síndico podrá continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, cuando de la interrupción pudiera



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio.

- *Artículo 190:* dispone que en toda quiebra, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha, debiendo considerar el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de aquellos acreedores laborales, quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

La reforma de la ley agregó modificaciones referidas a:

- La presentación en 20 días a partir del pedido formal, de un proyecto de explotación de las proyecciones económicas que desarrollará y del cual el síndico deberá emitir en cinco (5) días opinión al respecto.

- La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.

- En caso de dudas o diferencias respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez puede convocar una audiencia entre los intervinientes y el síndico para que comparezcan con toda la prueba de que intenten valerse.

- *Artículo 191:* incorpora la autorización judicial para continuar con la actividad de la empresa del fallido "...en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa 18 declarada en quiebra", normando además que la resolución que



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

rechace la continuidad de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

- *Artículo 191 bis*: ordena al Estado brindar la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.
- *Artículo 192*: especifica para el caso de que la "...explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3)", dispone que "...las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso"
- *Artículo 196*: establece la no aplicación de los efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo, para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo el párrafo pertinente de la ley dice "...si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a estos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes".
- *Artículo 197*: elección del personal "...no será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida".
- *Artículo 199*: respecto de las obligaciones laborales del adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, establece que será considerado sucesor del concurso respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período y no sucesor del fallido, por lo que los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

concurso. Si el adquirente es la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

- *Artículo 203*: dispone que la realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo las siguientes situaciones:

- Se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra.
- Haya sido admitida la conversión en los términos del artículo 90.
- Se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

- *Artículo 203 bis*: "Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, inciso 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que la asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta".

- *Artículo 205*: respecto al procedimiento para la enajenación de la empresa o de uno o más establecimientos, incorporando:

- En el inciso 1) que el enajenador corra vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que esta se hubiera formado y al síndico de la tasación, quien deberá además informar el valor a que hace referencia el artículo 206.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

- En el inciso 2): "En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo con el inciso anterior". 20
- En el inciso 7) que el juez puede ampliar por resolución el plazo de las diligencias por 90 días más de los cuatro (4) meses de la quiebra.
- Incorpora el inciso 8): "A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.
- *Artículo 213*: dispone para el caso de venta directa que "el juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación... cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso"



CAPÍTULO II: Crisis económica y financiera de la empresa. Vinculación a los créditos laborales en el Concurso Preventivo y la Quiebra

1. Evaluación de la ley concursal y laboral¹

En junio de 2011 fue sancionada la ley 26.684 que modifica al régimen de concursos y quiebras vigente en nuestro país.

El principal objetivo de la regla es dar un marco legal a un contexto de post crisis del año 2001 que se daba reiteradas veces, al originarse la quiebra de una empresa, como era la continuidad de la explotación por parte de los trabajadores formando éstos una cooperativa de trabajo. La crisis de la convertibilidad y las fallidas políticas neoliberales practicadas en la década del 90 trajo como consecuencias un importante nivel de desempleo, fabricas quebradas y escasa producción local.

La actual ley de concurso y quiebras (ley 24.522) fue sancionada en el año 1995, donde era escasa, por no decir nula, la protección del trabajador ante el concurso o quiebra de su patrón.

En el año 2002, hubo una transformación a la LCQ por la ley 24522 donde se instituye la posibilidad de continuación de la explotación por medio de una cooperativa de trabajo, con determinados requisitos y asuntos que en la práctica ha sido casi imposible llevar a cabo. La continuidad de la empresa era de carácter excepcional y vinculado a un contexto de crisis que irrumpía al país en ese momento. Esta nueva ley trae un cambio de prototipo, dándole prelación al trabajador, protegiendo la fuente laboral y entendiendo la necesidad de la

¹ ALVAREZ, N.y OSTOICH, J. (2012), "El derecho de los trabajadores en la ley de concursos. Ley Nº 26.684".pp 55-66. Córdoba, ALVERONI EDICIONES



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

continuidad de la explotación, no solo por proteger fuentes de trabajo directas sino como favor a la sociedad en su conjunto, concibiendo a la empresa como un factor importante en la sociedad, ya sea en materia de producción o prestando servicios y asimismo teniendo en cuenta el empleo indirecto que puede crear.

Cambia de ser una excepción la continuidad laboral a ser la regla en numerosas situaciones, con una clara disposición en convertir a la cooperativa de trabajo en el nuevo actor en los procesos concursales, trasladarle a la cooperativa todos los bienes de la fallida y donde queda a juicio de los trabajadores el interés de la continuidad o no de la explotación.

El Contador público, en este caso, se enfrenta a la necesidad imperiosa de saber cuáles son los cambios introducidos por la nueva ley, ya sea en su rol de síndico concursal, en cuestiones de asesoramiento profesional a empresas en crisis, como asesor de acreedores de una empresa fallida o su actuar como auditor externo y consultor de las nuevas cooperativas que se conformaran.

Aspectos relevantes²:

A) Participación de los trabajadores durante el proceso concursal

Una vez autorizada la apertura del concurso preventivo se fijará la audiencia informativa, la misma se ejecutará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el Art. 43 de LCQ, la novedad que introduce la nueva reglamentación es que dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en el o los establecimientos de trabajo. Este inciso incorporado al Art. 14 pone énfasis en la necesidad de información y colaboración que deben tener los trabajadores. No

² ANICH, J. (2012), "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal". Pp 126-137. Buenos Aires, Editorial ASTREA



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

están obligados a concurrir y según el Art 45 de la ley 24.522 a la audiencia informativa, pueden concurrir solo los acreedores que lo deseen y los trabajadores o un representante de éstos sean acreedores o no de la concursada. Se incorpora la conformación del comité de control al momento de la resolución judicial de apertura del concurso preventivo remediando un problema que nacía de la ley preliminar donde en el Art 260 6° párrafo hacia una remisión al momento de la constitución del comité de acreedores (hoy comité de control), el conflicto es que el citado artículo nada decía de la constitución originaria del comité. Con esta incorporación se corrige un problema de temporalidad creando el comité de control al momento de la resolución de apertura del concurso preventivo.

Asimismo, añade como miembro de este comité a un representante de los trabajadores de la concursada votado por los trabajadores. La ley no reglamenta el sistema electivo de este representante de los trabajadores, nada se instituye si se solicita control judicial o del síndico como veedor y auditor de la elección del representante. La persona que represente a los trabajadores surgirá de una votación ejecutada sin control jurisdiccional fijado y de acuerdo del modo en que los trabajadores de la concursada se constituyan para llevar adelante esta designación. No establece la participación del o los sindicatos que amparen a los trabajadores de la concursada, la participación de los sindicatos también quedara librada a las particularidades internas de cada firma. Tampoco, como bien surge del texto legal, es obligatorio que este representante sea un dependiente de la concursada. El síndico se obligará a notificar la apertura del concurso preventivo a los acreedores entre ellos está el representante de los trabajadores en el comité de control, este representante como ya se ha dicho es elegido por los trabajadores.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a examinar los legajos y ser informados por el síndico acerca de



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

los créditos sugeridos. Aquí se presenta una nueva potestad para los trabajadores, sean estos acreedores o no de la concursada, y un nuevo deber para el síndico concursal, quien deberá informar, cuando sea requerido por cualquier trabajador de la firma, sobre los créditos presentados en el concurso. La regla no detalla plazo ni límite de ninguna naturaleza, todos los trabajadores tienen derecho de vigilancia del debido proceso concursal y de todos los créditos que se exhiban a verificación. En la etapa liquidatoria, en los casos de quiebras directas, el síndico se obligará a comenzar la constitución del comité de control que ejercerá como veedor.

B) *Protección del crédito laboral*³

El deudor cuando pida la apertura de su concurso preventivo se obligará a aportar un detalle del personal de la empresa. Se pretende que se informe minuciosamente nombre y apellido, domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida por los trabajadores vigentes en la empresa al momento en que el deudor solicita la apertura de su concurso preventivo.

Según el Dr. Juan A. Anich es redundante la incorporación de este artículo ya que pidiendo el libro especial exigido por el Art 52 de la Ley de contrato de trabajo, se suplía este asunto de la presentación formal de la nomina de empleados vigentes.

Asimismo, el Art. 1° de la LCQ, exige que se presente un informe sobre la existencia de deuda a los trabajadores y a los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

³ ALVAREZ, N.y OSTOICH, J. (2012), "El derecho de los trabajadores en la ley de concursos. Ley N° 26.684".pp 68-76. Córdoba, ALVERONI EDICIONES



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

C) *Informe del síndico sobre los pasivos laborales* ⁴

Ya autorizada por el juez la apertura del concurso preventivo y escogido el síndico concursal, éste debe informar la veracidad de los pasivos laborales denunciados por el deudor al momento de solicitar la apertura de su concurso preventivo e informar sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados por el deudor. Estos dos incisos ya estaban vigentes en la reglamentación anterior, pero la novedad que implanta este nuevo articulado es la supresión del inciso c) donde el síndico debía formular un informe sobre la situación posterior de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión de los convenios colectivos, según el Art. 20 de la ley antes de su modificación. Aquí se da el cambio, la apertura del concurso preventivo no suspende los convenios colectivos ajustables a la actividad de la compañía ni se consiente la posibilidad de negociar un convenio de crisis transitorio con la asociación sindical, como bien se disponía en la legislación anterior. Por lo tanto, este inciso c) queda sin efecto, y la nueva legislación procedió a su eliminación.

Es necesario que el síndico "se pronuncie", lo que involucra que emita una opinión sobre el pasivo laboral, para lo cual será obligatorio que lleve a cabo una auditoría de la contabilidad del deudor, utilizando para ello, toda la información que el concursado le brinde, especialmente la documentación requerida por los Inc. 3° y 5° del Art. 14 de la LCQ, acompañados con los pertinentes informes y certificaciones del contador público del concursado. A partir de la aceptación del cargo por parte del Funcionario Sindical, empieza a correr el plazo de 10 días hábiles judiciales para que éste presente lo que se conoce con el nombre de "Informe Laboral". En el cual deberá emitirse su dictamen, en relación de aquellos

⁴ ANICH, J. (2012), "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal". Pp 120-123. Buenos Aires, Editorial ASTREA



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

pasivos laborales expuestos por el deudor, es decir que opinará declarando si a tales créditos les corresponde o no el beneficio del pronto pago, si lo denunciado por el deudor es correcto o no. A su vez, también deberá pronunciarse sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago que no hayan sido denunciados por el deudor.

El síndico debe respaldar su informe en libros, documentos u otros elementos del concursado y, para ello, deberá llevar medios de registro en los cuales documente sus actividades investigativas y de auditoría, de conformidad con las facultades que le otorgan los Arts. 33 y 275 LCQ. Con la reforma se incorpora el Inc. 12 del Art. 14, el cual el Síndico debe formular lo que se ha denominado como "Informe Mensual de evolución de la Empresa". El funcionario mensualmente deberá declararse sobre la evolución de la empresa, sobre la existencia de fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de normas legales y fiscales.

El pronto pago laboral es un instituto previsto sólo en la ley concursal, para satisfacción rápida de los créditos laborales nacidas con anterioridad a la presentación concursal, que alcanzan un tratamiento especial (Art. 16 LCQ). Esta vía tiene por finalidad evitar que los acreedores laborales deban esperar la realización de un acuerdo con los demás acreedores para satisfacer sus créditos, teniendo en cuenta especialmente la naturaleza y las necesidades alimentarias a las que está destinada.

El pronto pago de créditos laborales es el camino más ágil para la satisfacción de un crédito laboral. Para ello es necesario que el crédito reclamado figure enunciado entre los créditos laborales denunciados por el síndico, tenga privilegio general o especial.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

*D) Continuidad de la explotación.*⁵

El nuevo artículo 48 y 48 bis establece como novedad la posibilidad de que los trabajadores de la concursada o parte de ellos se junten en una cooperativa de trabajo y haciendo valer sus futuros créditos laborales, poder adquirir el patrimonio de la concursada y negociar con los acreedores un nuevo acuerdo preventivo y poder así continuar con la empresa en marcha. Introduce a la figura de la cooperativa de trabajo como el nuevo actor del proceso de salvataje de la empresa. Esta cooperativa deberá estar compuesta por trabajadores en actividad de la concursada.

Si se presenta la cooperativa, o la cooperativa en formación, como interesada en obtener la empresa mediante el cramdown el juez ordenará al síndico la liquidación de todos los créditos que les corresponderían a los trabajadores inscriptos como asociados a la cooperativa teniendo en cuenta la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración del mes de despido y la indemnización por antigüedad previstos en los artículos 232, 233 y 245 respectivamente del régimen de contrato de trabajo, los estatutos especiales, convenios colectivos o lo que hayan acordado las partes. Estos "créditos" calculados por el síndico podrán hacerse valer para la adquisición de la concursada mediante el proceso de cramdown.

⁵ANICH, J. (2012), "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal". Pp 136-137. Buenos Aires, Editorial ASTREA



2. Créditos laborales en la actual ley de concursos y quiebras⁶

La situación económica actual ha llevado a que muchas empresas enfrenten una situación de crisis; es importante que tengamos en cuenta los vínculos laborales ya que las dificultades que hoy presentan las mismas, podrían traer consecuencias graves en torno a esta problemática que hoy enfrentamos. En muchos casos los trabajadores ocupan un rol preponderante en estas situaciones dado que los mismos se encuentran en una situación de desprotección. Nuestra normativa referente al concurso preventivo dispone una serie de elementos tendientes a poder solucionar uno de los problemas más agudos como es el de la cesación de pagos. Trata de brindar una serie de elementos tendientes a permitir el endurecimiento de una desgastada gestión comercial y que de ese modo puedan superar esa situación con el propósito de poder garantizar así la satisfacción de los acreedores.

En la actualidad el trabajador tiene un papel importante ya que la ley le permite que participe de las soluciones. La ley 24522 establece un nuevo método concursal que responde a la problemática que hoy imperan en nuestros días. Sin embargo, la jurisprudencia ha expresado que el remedio concursal más que favorecer al concursado, se otorga en procura de tutelar la conservación de la empresa, entendida ésta como generadora de puestos de trabajo que redundan en beneficio de la comunidad toda.

⁶ MANSUETI, H., (2010), "Los Créditos Laborales en los Concursos y las Quiebras. Los privilegios del crédito laboral" en "Colección temas del derecho laboral". Pp 122-145. Buenos Aires, Editorial ERREPAR



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

A pesar de las buenas intenciones del legislador por proteger el crédito laboral en atención a su función alimentaria, lo real es que el instituto en pocas ocasiones resultó exitoso en el concurso preventivo durante la vigencia de la ley 24.522. Luego en el año 2006, se introdujo una nueva reforma con la Ley 26.086, la cual implicó una amplia modificación sobre este tema, cambiando sustancialmente el tratamiento en la forma de insinuación de los créditos laborales; en la actualidad el acreedor laboral cuenta con distintas alternativas para incorporarse al pasivo concursal:

- goza del derecho de pronto pago,
- puede optar por verificar su crédito y
- también puede elegir iniciar o continuar el proceso de conocimiento correspondiente en sede laboral y con esa sentencia, que le sirve de título verificadorio, concurrir al proceso universal.

Además la misma modificó su redacción, entre otras cosas, reemplazando el concepto de "resultado de la explotación" con "fondos líquidos disponibles", es decir, aquellos fondos sobrantes luego de deducir los costos y gastos ordinarios de la explotación. Finalmente la Ley 26.684 en el año 2011 introdujo algunas modificaciones más al respecto:

- Aumentó el porcentaje de afectación sobre los ingresos brutos del 1% al 3%.
- Limitó el monto individual pagable en cada distribución mensual a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles.



3. EL CONTRATO DE TRABAJO: continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo⁷

La ley 24522 había adoptado un criterio diferente. El contrato de trabajo por ser un tipo especial de contrato con prestaciones recíprocas pendientes, implicaba afectado por la apertura del concurso preventivo, tanto en sus aspectos de derecho laboral individual como también en los de derecho laboral colectivo. Con la nueva ley 26684 en el art. 20 referido a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes que mantiene la concursada, se excluyen los párrafos pertinentes a los contratos de trabajo, donde en el articulado anterior se establecía que se dejaba sin efecto los convenios colectivos de trabajo por el plazo de tres años o hasta que concluya el concurso preventivo. En ese plazo los contratos de trabajo se regían por la Ley de contrato de Trabajo y los contratos individuales, pudiendo la concursada y la asociación sindical que ampare a los trabajadores de esta, pactar un "convenio colectivo de crisis".

Esto quedó eliminado con la nueva legislación y la apertura del concurso preventivo no cambia la continuidad de los convenios colectivos que se apliquen según la actividad de la concursada. "Art 20 LCQ: Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a requerir el cumplimiento de las prestaciones debidas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240.

⁷ MANSUETI, H., (2010), "Los Créditos Laborales en los Concursos y las Quiebras. Los privilegios del crédito laboral" en "Colección temas del derecho laboral". Pp 156-165. Buenos Aires, Editorial ERREPAR



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

CAPÍTULO III: COMPETENCIA JUDICIAL Y FUERO DE ATRACCIÓN

1. Competencia y jurisdicción

Juicios contra el concursado: La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas.

El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

2.Competencia del Juez Concursal. Efectos

¿Qué juicios son alcanzados por los efectos del concurso preventivo?

- a - contra el deudor;
- b - de contenido patrimonial
- c - por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo.

Reglas generales: Efectos del concurso preventivo sobre esos juicios

- a - no iniciación, si no hubieran sido ya iniciados antes



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

b - si ya iniciados antes, no continuación con desplazamiento de la competencia sobre los mismos debido a su radicación en el juzgado del concurso.

Esos efectos se traducen en:

a - los juicios no iniciados hasta la publicación de edictos, no podrán ser iniciados luego (no iniciación), porque desde luego el sedicente acreedor debe procurar la verificación de su alegado crédito;

b - los juicios sí iniciados antes de la publicación de edictos, no podrán ser continuados y, además, deberán radicarse en el juzgado del concurso de modo que la causa es sustraída de la competencia del juzgado de radicación originaria (no continuación y radicación en juzgado concursal).

Excepciones a las reglas generales:

- *Sí iniciación; sí continuación pero con opción de suspensión sin radicación: "Se trata de los juicios laborales".*

Pese al concurso preventivo los acreedores laborales pueden iniciar su reclamo ante el fuero laboral.

O bien podrían abstenerse de iniciar juicio en el fuero laboral, y, acudiendo a sede concursal:

a - *requerir directamente verificación:* porque si pueden suspender el juicio laboral en trámite y pedir verificación en el concurso, bien pueden verificar directamente; si no se admitiera así, de todas formas le bastaría al trabajador con plantear la demanda en el fuero laboral para inmediatamente suspender el proceso laboral y pedir verificación en el concurso. Para ahorrarle al trabajador que quiera verificar ese absurdo paso, mejor dejarlo verificar directamente.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

b - *requerir pronto pago laboral*: si obtuvieran resolución desfavorable podrían recién entonces iniciar juicio en el fuero laboral o bien presentar pedido de verificación en el mismo juzgado concursal.

Ahora que, si ya tuviesen juicio laboral en trámite a la fecha de publicación de edictos en el concurso preventivo, pueden continuarlo, pero también podrían suspenderlo para:

- ✓ requerir pronto pago laboral: si obtuvieran resolución desfavorable podrían, o bien retomar la causa suspendida y continuarla en el fuero laboral, o bien mantenerla suspendida y pretender verificación en el concurso;
- ✓ petitionar verificación en el concurso.

En la quiebra se refieren a la cuestión que nos ocupa los artículos 132 y 133, que según la ley 26.086 quedan con los siguientes textos:

Artículo 132: Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 incisos 1) a 3) bajo el régimen allí previsto.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

Artículo 133: Fallido codemandado. Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

3. Juicios en trámite contra el quebrado

- *Regla general: radicación y suspensión:* Como regla general, los juicios de contenido patrimonial en trámite contra el fallido al tiempo de ser declarada la quiebra deben radicarse en el juzgado concursal, donde continuarán con el síndico —aunque sin poder llegar a realizarse actos de ejecución forzada— hasta que adquiera firmeza la sentencia de quiebra, oportunidad en que quedan suspendidos.
- Excepciones a la regla general: La segunda parte del párrafo primero del art. 132 de la ley concursal establece que quedan exceptuados de la regla general los juicios indicados en el art. 21 incisos 1, 2 y 3, los que quedan sometidos al régimen "allí" previsto.

Esa conclusión preliminar se corrobora cuando se observa el régimen de los procesos en que el quebrado integre un litisconsorcio necesario, pues, habiendo textos expresos para la quiebra y el concurso preventivo, dicho régimen se aprecia como sustancialmente igual; a excepción de que para la quiebra, y a diferencia del concurso preventivo, no se hace mención a la improcedencia de medidas cautelares contra el cesante, pero esa mención habría sido redundante atenta la vigencia del régimen de desapoderamiento pleno.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Ahora bien. Se ha dicho ya que en la segunda parte del primer párrafo del art. 132 de la ley concursal, texto según ley 26.086, se establecen excepciones a la regla general de radicación y suspensión de los juicios en trámite contra el quebrado, pero resta consignar que ese segmento de la norma también consagra una excepción para las excepciones, excepción a las excepciones que entonces, por lógica, vuelve a encuadrar en la regla general: las ejecuciones de garantías reales, entonces, son atraídas por la quiebra y suspendidas. Lo cual es menos catastrófico de lo que parece para los acreedores cuyos créditos ostentan garantías reales, atenta la "chance" de promover concurso especial que les asiste, aunque también deban verificar.

4. Juicios no iniciados

No señala la ley concursal expresamente que, declarada la quiebra, no se puedan ya promover juicios individuales contra el fallido, pero va de suyo que esa "chance" no es factible en tanto dispone que todos los acreedores por causa o título anterior a la quiebra deben verificar sus acreencias en el concurso. Si se debe verificar en sede concursal, por principio para qué poder iniciar en vez o al mismo tiempo el juicio individual ante el juez que naturalmente hubiera correspondido en defecto de falencia; y si de todos modos se iniciara, debería igualmente radicarse en el juzgado de la quiebra y a más tardar al adquirir firmeza la sentencia de quiebra debería suspenderse.

En sentido común no se advierte por qué se pudiera iniciar luego de la sentencia de quiebra un juicio que, si iniciado antes, tendría que ser suspendido.

La suspensión del juicio ya iniciado coordina aquí con la imposibilidad de iniciarse uno nuevo; juicio nuevo que, como se dijo, si de todas formas se



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

iniciasen, debería ser radicado ante el juzgado de la quiebra y oportunamente suspendido.

De modo que, salvedad hecha respecto de las excepciones a la regla general de radicación y suspensión en cuanto correspondiere (juicios de los incisos 1, 2 y 3 del párrafo 2° del art. 21, menos las ejecuciones de garantías reales), los juicios de contenido patrimonial no iniciados contra el fallido a la época de la sentencia de quiebra no podrán ser ya iniciados, cupiendo en vez la carga de verificar.

Si el quebrado compone un litisconsorcio pasivo facultativo, la operatividad del fuero de atracción de la quiebra depende también de la voluntad del actor: si éste desiste del proceso contra aquél, entonces la causa no cambia de radicación y continúa sustanciándose por ante el tribunal original, claro que sin la participación del cesante.

Si el actor desiste del proceso contra el quebrado, la causa seguirá tramitando por ante el juzgado de origen y la sentencia que allí se dicte no podrá hacer cosa juzgada contra el cesante, aunque podrá afectarlo también en la medida en que, al procurar verificar el acreedor en el concurso, no se demostrase la injusticia de la sentencia arribada contra sus ex-litisconsortes.

Como ha quedado dicho, el actor desistente debe verificar en el concurso si en alguna medida desea ejercitar su crédito contra la fallida.

¿Y si el actor no desiste del proceso contra el quebrado? Entonces, conforme la regla general del art. 132, el proceso se radicará ante el juzgado de la quiebra, y, una vez firme la sentencia que la declaró, no podrá continuarse la causa respecto del fallido.



CAPÍTULO IV: PRONTO PAGO LABORAL

1. Pronto pago en la actualidad. Definición^{8 9}

El pronto pago establece un verdadero derecho que el ordenamiento concursal creó a favor de quien confiere la situación de acreedor laboral. Pero no se trata de un privilegio de cobro; en contraste, alude sólo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley, sin la necesidad de someterse a las normas del concordato o de la distribución final en el supuesto de falencia.

Se puede decir que la naturaleza legal del pronto pago es dual: medio de admisión del crédito al pasivo y mecanismo para una preferencia temporal de cobro. Contrariamente, de alguna opinión en doctrina que discrepa, la mayoría marca que la resolución judicial que acepta el pronto pago, independientemente de la existencia de fondos disponibles para atenderlo, incluye el crédito en el pasivo verificado. Este suceso merece una acotación, pues esta manera de entrada al pasivo no admite el control por parte de los restantes acreedores (artículo 34 ley 24.522), característica notable del proceso concursal, que ante la insuficiencia del activo para atender la totalidad del pasivo, aprueba a todos los acreedores la oportunidad de vigilar la legitimidad de los restantes sugeridos.

⁸ BAUZA de PINA, D. (2003), "Liquidación del Pronto Pago laboral en la Quiebra" en "Derecho concursal aplicado". Pp. 122-135. Editorial AH-HOC

⁹ HEREDIA, P., (2000), "Tratado exegético de derecho concursal". Pp. 95-122. Buenos Aires, Editorial ABACO



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

2. Desarrollo legal

El artículo 16, segundo párrafo de la ley 24.522 dice "Pronto Pago de Créditos Laborales: Dentro del plazo de diez días de emitido el informe del artículo 14 inciso 11, el juez del concurso..."

Abordando el tema del pronto pago laboral es significativo subrayar la función de vigilancia del síndico sobre el patrimonio del concursado. Es incuestionable que el síndico puede emprender a ejercer su función desde el mismo momento en que acepta el cargo y toma posesión de este. Pero ese patrimonio, hoy concursado, se halla en el giro frecuente de su negocio, por lo tanto, incumbiría que el funcionario se haga cargo de este, a partir del momento que el fallido requiere la formación del concurso preventivo.

El deudor, al requerir la formación del concurso exhibe como un requisito formal el estado de situación patrimonial (artículo 11 de la ley 24.522), y es en ese momento que el patrimonio debería quedar inmóvil, no tendría que haber modificaciones en el pasivo sin autorización del juez. Por tal motivo, sería adecuado que el síndico aplique sus destrezas y comience a producir informes del patrimonio desde el mismo momento en que se solicita la formación del concurso y de los cambios que se pueden haber producido bajo la administración del fallido.

El artículo 14, inciso 11 reformado por la ley 26.684 queda escrito: "11) Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago."

Tanto como si coexistieran pasivos laborales diferentes a los declarados, como si encontrara empleados no registrados, el deudor no tendría sanción según la ley



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

24.522; pero el síndico, en su rol de funcionario, debe revelar cualquier irregularidad al organismo competente o pedirle al juez que oficie al mismo.

El síndico deberá examinar la nómina de acreedores laborales, ya sean presentados por el deudor o que nazcan de la documentación acompañada, para que el juez pueda facultar el pronto pago en manera oficiosa, según lo instala el artículo 16, primer párrafo.

Así como lo conviene el artículo 14, es necesario que el síndico "se pronuncie", lo que involucra que emita una opinión sobre el pasivo laboral, para lo cual será preciso que lleve a cabo una auditoría de la contabilidad del deudor, usando para ello, toda la información que el concursado le ofrezca, principalmente la documentación requerida por los Inc. 3° y 5° del artículo 11, guardados con los respectivos informes y certificaciones del contador público del concursado. Es necesario que el síndico estudie y conozca con el máximo detalle posible toda la documentación, registros, informes y cuanta información sea necesaria para que pueda informar al juez con certeza y veracidad cuáles son realmente los créditos laborales que recibirán el beneficio del pronto pago.

3. Requisitos para el pronto pago en el concurso preventivo¹⁰

Para requerir el pronto pago deben darse los siguientes requisitos:

- *Crédito pre-concursal*: la ley 24.522 en su artículo 16, primer párrafo dice "*el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación*", esto corrobora que las acreencias laborales tienen que ser anteriores a la presentación en concurso de la compañía.

¹⁰ BAUZA de PINA, D. (2003), "Liquidación del Pronto Pago laboral en la Quiebra" en "Derecho concursal aplicado". Pp. 141-155. Editorial AH-HOC



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

- *Crédito comprendido en el artículo 16 de la ley de concursos y quiebras:* las retribuciones debidas al trabajador; las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales; las sanciones conminatorias por omisión de ingresos de aportes retenidos previstas en el art. 132 bis de la ley 20.744; indemnizaciones agravadas por despidos por causa de embarazo - art. 178 ley 20.744 -; indemnizaciones correspondientes al despido por causa de matrimonio - arts. 180 a 182 de la ley 20.744 -; indemnizaciones sustitutivas del preaviso, integración de indemnización con salarios del mes de despido, y la indemnización por antigüedad, aún en caso de despido indirecto - arts. 232, 233, 245, 246, 247 y 248 de la ley 20.744 -; indemnizaciones agravadas de la ley 25.877 - arts. 4 y 5 -; indemnizaciones agravadas para relaciones laborales no registradas o registradas de modo deficiente contempladas en la ley 25.323 - arts. 1 y 2 -; indemnizaciones agravadas de la Ley de Empleo 24.013 - arts. 8, 9, 10, 11 y 15 -; indemnizaciones para el caso de despido por imposibilidad de reincorporación, previstas en el artículo 212 de la ley 20744; indemnizaciones suplementarias y sancionatorias previstas en la ley de Prevención de la Evasión Fiscal 25.345 - arts. 44 y 45 -; indemnizaciones comprendidas en el artículo 52 de la ley 23551 de asociaciones sindicales; indemnizaciones previstas en estatutos especiales.

- *Que goce de privilegio general o especial:*

“Art. 241. *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el procedente de los bienes que en cada asunto se indica: ... inciso 2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los derivados por indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación...”



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

“Art. 246. *Créditos con privilegios generales*. Son créditos con privilegio general: inciso 1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.”

- *Que nazca del informe del inciso 11 del artículo 14*: en este punto es significativo subrayar la labor de cuidado del síndico, al emitir los informes mensuales y la labor como experto en patrimonios.

- *Que no surja del informe anterior y el acreedor laboral lo solicite formalmente por escrito en el concurso*: como ejemplo: el fallo Establecimiento Tormetal SAICF S/concurso preventivo s/incidente de pronto pago (CNCOM – SALA B – 10/08/98). Resulta improcedente desestimar en un concurso preventivo el pedido de pronto pago formulado por un ex dependiente del causante, con fundamento en que el artículo 16 de la ley 24.522 se infiere que el único legitimado para pedir el pronto pago de créditos laborales es el concursado. Ello pues la ley no dice lo citado, ni puede inferirse de su texto, ni de otros, que quienes crean ser beneficiarios económicos del “pronto pago” estén impedidos de pedirlo. (En el caso, se autorizó el pronto pago de los importes solicitados, con exclusión del rubro “vacaciones”, no deducible por la vía del artículo 16).

- *Que aún no se haya homologado el acuerdo (el pronto pago exclusivamente tiene utilidad durante el periodo que acontece entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo)*: hay varios fallos que ratifican el uso de este instituto en el tiempo: “Sports Trends Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Marina José” - (CNCOM - SALA D - 11/10/2012). Los Sres.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Jueces de Cámara señalaron, en primer lugar, que “constituye unívoca doctrina de todas las Salas que integran esta Alzada mercantil, que el beneficio de pronto pago reglado por la LCQ: 16, sólo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo.” Acto seguido, destacaron que “homologado el acuerdo, carece de sentido hablar de pronto pago, pues, o bien se trata de un crédito quirografario que como tal se encuentra sujeto a las reglas del acuerdo, y que no puede ser reclamado por esta vía sino en el tiempo y en la forma que éste determina, o bien de un crédito privilegiado que es inmediatamente exigible y que no requiere la figura de la citada norma para ser prontamente liquidado (LCQ: 57); sin perjuicio de su previa verificación conforme a las reglas de concurrencia del juicio universal.

4. Informe del síndico

El Informe que surge de la ley 26.086 en el artículo 14 inciso 12 “El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales”.

El síndico debe formular un informe mensual y para ejecutarlo debe tener en cuenta otros artículos de la ley de quiebras:

Artículo 15: Administración por el concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Artículo 16: Pronto pago de créditos laborales: ... Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieren fondos líquidos disponibles.

Artículo 17: ... Cuando el deudor contravenga..., omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran...

Artículo 275: Deberes y Facultades del síndico: Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la

situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Inciso 3: Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes... Inciso 6: En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados. Estos artículos están íntimamente relacionados, y se demuestra cuando la ley en la redacción de su artículo 15 establece la vigilancia del síndico respecto de la administración del deudor de su patrimonio; a su vez el artículo 14 inciso 12, impone que el síndico diga "... si existen fondos líquidos disponibles" y el artículo 16 "Los créditos serán abonados en su totalidad si existen fondos líquidos y disponibles "

5. Alternativas de instrumentación del pronto pago

1) Pronto pago de oficio

El camino más fácil para percibir un crédito es lograr el pronto pago automático o sin instancia ni trámite, que establece el Art. 16, párrafo 2º. Para ello, es necesario que el crédito laboral:

- a) sea uno de los enunciados en la detallada enumeración de dicho párrafo. 2º,
- b) goce de privilegio general o especial (arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1);
- c) esté incluido en la lista que el síndico debe confeccionar de acuerdo con el art. 14, inc. 11; y
- d) el juez haya autorizado el pago de los créditos incluidos en aquella lista.

Si se reúnen esas condiciones, el crédito puede ser pagado directamente por el empleador concursado al acreedor laboral, sin que sea necesaria diligencia adicional, en el proceso concursal propenso a lograr el reconocimiento de estos créditos. El acreedor laboral estará en condiciones de recibir un pago así luego de pasados diez días hábiles legales (art. 271, inc.2) de emitido el informe del art. 14,



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

inc. 11, de la LCQ, ya que ese es el plazo máximo que el juez tiene para dictar resolución de autorización de los pagos laborales que no requieren instancia de parte.

2) *Pronto pago a instancia de parte interesada:*

Cuando el crédito laboral reúne los recaudos expresados en los puntos a) y b) del apartado anterior, pero no está comprendido en la lista hecha por el síndico o el juez no autoriza el pago, entonces, el acreedor laboral debe pedirlo formalmente, por escrito en el concurso.

Para esto, no debe conseguir anticipadamente verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral. A la petición del acreedor se le da sustanciación mínima, que no alcanza a establecer un incidente concursal en sentido propio (art. 280 y ss., LCQ). Simplemente se corre vista al síndico y al concursado, por un plazo de cinco días hábiles judiciales (art. 273, inc. 1 y 2), luego de lo cual el juez estará en condiciones de resolver.

6. Rubros que admiten ser satisfechos mediante el pronto pago

- *Remuneraciones:* En términos generales se debe recordar que remuneración es la contraprestación que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (Art 103, L.C.T), pudiendo ser dicha remuneración por tiempo trabajado, por rendimiento en el trabajo (por productividad), pudiendo medirse este último por unidad producida, comisiones, gratificaciones, participaciones en las utilidades, premios (Art. 104 L.C.T). Claro está que esa contingencia queda reservada solamente a que el crédito goce de privilegio, sea este especial o general, esto es, los correspondientes a seis periodos, sin distinción de la fecha en que esas remuneraciones se devengaron, ya que la ley



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

no fija un límite concreto y solo se refiere a un máximo correspondiente a esos seis meses (arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1). Se incluye además dentro del concepto remuneraciones al sueldo anual complementario, pues se trata de remuneración devengada aun cuando no fue percibida (arts. 121 a 123, L.C.T.). También quedan sujetas por el pronto pago las remuneraciones por vacaciones. En cambio, no concierne contener el rubro indemnización por vacaciones no gozadas.

- *El Art. 132 bis L.C.T.* prevé la aplicación de sanciones conminatorias a favor del trabajador en caso de existir retenciones de la seguridad social no depositadas por el empleador al momento de la extinción del vínculo.
- *Despido por causa de embarazo (Art. 178 L.C.T.)* La regla en cuestión instituye que “Se presume, salvo prueba en contrario que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio (7 ½) anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el art. 182 de esta ley”.
- *Indemnización por despido por causa de matrimonio (Art. 180, 181 y 182 L.C.T.)* El primero de los artículos prevé que “Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio” Por su parte, el art. 181 presume que el despido obedece al matrimonio si se produjo dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores a su celebración y siempre que haya mediado notificación fehaciente de éste al empleador, no pudiendo efectuarse este aviso con anterioridad o posterioridad a los plazos señalados. Finalmente, el art. 182 consagra una indemnización especial para el supuesto de que el empleador



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

incumpla esta prohibición, imponiéndola en el equivalente a un año de remuneraciones que se acumulará a la establecida en el art. 245, del mismo cuerpo legal.

- *Indemnizaciones por no reincorporar al trabajador*, después que ha sufrido una enfermedad que disminuye sus capacidades para desempeñar el trabajo que realizaba con anterioridad (Art. 212 L.C.T.) “Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras tareas que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.”

- *Indemnización sustitutiva por omisión de dar preaviso (Art. 232 L.C.T.)*

El estatuto laboral solicita que la parte que decida poner fin al vínculo contractual notifique con cierta antelación a la contraria, con la intención de que esta última tome las precauciones convenientes. De todos modos, el preaviso no se convierte en un acto indispensable para la extinción, por lo que cualquiera de las partes puede prescindir ejecutarlo. En este supuesto, la parte que omita el preaviso o lo conceda de manera insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231 L.C.T.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

- *Integración del mes de despido (Art. 233 L.C.T.)* Los párrafos segundo y tercero del art 233 L.C.T., establecen que "(...) Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se 30 integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el periodo de prueba establecido en el art. 92 L.C.T."
- *Indemnización por antigüedad ante despido directo injustificado o indirecto (Art. 245 y 246 L.C.T.)*.El art. 245 L.C.T. establece que "En los casos de despido por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) mese, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.... El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el párr. 1."
- *Indemnización por despido por causa de fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo (Art. 247 L.C.T.)* En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245 L.C.T.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

- *Indemnización por extinción por muerte del trabajador (Art. 248 L.C.T.)* El art. 248 dispone que "En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. (...)"
- *Extinción del contrato por muerte del empleador (Art. 249 L.C.T.)* Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras situaciones hayan sido la causa concluyente de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría subsistir. En este caso, el trabajador tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 247.
- *Cumplimiento del plazo (Art. 250 L.C.T.)* Cuando la extinción del contrato se originará por vencimiento del plazo determinado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el art. 95, parr. 2º de esta ley, siendo el trabajador acreedor a la indemnización prevista en el art. 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año.
- *Extinción por quiebra del empleador (Art. 251 L.C.T.)* Si la quiebra del empleador originara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables a él, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el art. 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme con lo previsto en el art. 245.
- *Jubilación ordinaria del dependiente (Art. 252 y 253 L.C.T.)* Según el art. 252 L.C.T., el contrato se extingue al cumplirse una de las condiciones establecidas por la ley: a) Que el empleado obtenga el beneficio jubilatorio. b) Que haya transcurrido un año desde que la patronal lo intimó a iniciarlos trámites pertinentes. En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia (art. 253



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

L.C.T.), sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización debido a la antigüedad prevista en el art. 245 de esta ley o, en su caso, la dispuesta en el art. 247. En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posteriores al cese.

- *Indemnización por extinción del contrato por incapacidad o inhabilidad del trabajador (Art. 254 L.C.T.)* Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y está fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el art. 212 de esta ley. Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el art. 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

- *Ley de Riesgo del Trabajo El art. 16 L.C.Q.*, declara como susceptibles de ser cancelados por el trámite del pronto pago las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales.

- *Ley 25323* Esta ley tiene en miras un doble propósito: por un lado, incentivar la registración laboral, sancionando a los empleadores remisos a la inscripción de los contratos de trabajo que celebra; y por el otro, compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido. Ambas sanciones (arts. 1º y 2º) tienden lisa y llanamente a castigar la conducta negligente y dilatoria de la patronal al no cumplir con su obligación.

- *Ley 24013*, establece multas como medio para imponer a los empleadores a la registración de los contratos de trabajo. A través de sus dispositivos sanciona tanto la ausencia total como la insuficiente o parcial registración del trabajo. En sus arts. 8º, 9º, 10 y 15, la L.N.E. instrumenta un régimen sancionatorio específico



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

estableciendo a favor del trabajador una indemnización que ascenderá a la cuarta parte: a) De las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, en el supuesto de contrato no registrado –art. 8º- b) Del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha del ingreso hasta la fecha falsamente consignada, para el supuesto de errónea registración de fecha real de ingreso –art. 9º- c) Del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas tratándose de una insuficiente registración del haber salarial percibido por el empleado –art 10.

- *Ley 25345*, El objetivo cardinal de esta ley es luchar contra la evasión fiscal, a cuyo propone herramientas de prevención, control y sanción. El artículo 44 dispone “Agregase como segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, el siguiente texto: Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.(...)” Por su parte el artículo 45 de la ley en estudio incorpora “Agregase como último párrafo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que sigue: Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

- *Ley 23551*, El artículo 52 establece que, "Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47.

7. Créditos excluidos del pronto pago

a) Sueldo anual complementario (art. 121, L.C.T) "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el Artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario."

b) Licencias ordinarias anuales (art. 150, L.C.T.): "El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado"

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas."



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

8. Causales de rechazo de pronto pago

- *Créditos que carecen de respaldo documental:* La ley 26.684 cambió el artículo 16 exceptuando de las causales de rechazo que los créditos no surjan de los libros obligatorios del concursado.

Si repasamos que el art. 16 L.C. preveía que la ausencia de respaldo documental demostraba el rechazo del pronto pago, ello rompe el principio que comunica al art.55 de la ley 20.744. Recordemos que esta última regla hace de la falta de exhibición de libros un supuesto punible que debe ser resuelto desde la óptica del principio protectorio y de la primacía de la realidad.

- *Créditos de origen y legitimidad dudosos:* La duda debe ser judicial. Los demás acreedores podrán poner ello de manifiesto, pero, en definitiva, es la falta de certeza en el juez lo que frenará el progreso del pedido. Y habrá duda toda vez que los créditos laborales no siempre surgen de los libros.

Hay casos en que indudablemente proceden de indemnizaciones o remuneraciones atrasadas y en mora. Pero, si el litigio sobre el crédito versa acerca de su causa y no surge de constancias contables, solicitando, por tanto, prueba habrá duda acerca de su origen y legitimidad, haciéndolo además controvertido.

- *Créditos controvertidos:* No se explica si la discusión debe ser judicial, en cuyo caso se refiere a los juicios en trámite, o si simplemente deben estimarse controvertidos en opinión del síndico. Si es este último el que controvierte el crédito, deberá fundar su opinión, la que deberá estar referida necesariamente a que el crédito no surge de la documentación acompañada ni de la enumeración de los recaudos que el art. 11 de la L.C.Q. dispone como ineludibles para la petición de apertura de concurso preventivo.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

- *Connivencia dolosa entre el peticionario y el concursado:* En este supuesto hay sospecha de que entre el deudor y el acreedor haya mediado una maquinación fraudulenta en perjuicio de la masa de acreedores. Este estado de sospecha debe ser guiado por criterios restrictivos y con absoluta cautela, so riesgo de pulverizar infundadamente las aspiraciones del trabajador a percibir lo que por derecho le corresponde y en el tiempo en que la propia ley concursal le ha reconocido, anticipándose al resto de los acreedores.

9. Formas de hacer efectivo el pronto pago

La satisfacción total o parcial del crédito autorizado como de pronto pago se logra por dos vías:

- a) A través de los fondos líquidos disponibles
- b) Si no existieran aquellos, mediante la afectación del 3% mensual del ingreso bruto percibido por el deudor en la ejecución de su actividad habitual.

Será el síndico quien deba notificar al juez, en el plazo determinado si la evolución de la gestión empresarial ha arrojado la disponibilidad de fondos líquidos que permitan atender los créditos declarados de pronto pago. Pero, en caso de no advertirse ese resultado, el síndico no queda liberado, sino que deberá presentar al juez de la causa un plan o programa de pago, de acuerdo con la potencialidad de la empresa, el que podrá ser modificado a fin de cumplir con el objetivo central de la norma: la cancelación de la totalidad de los pronto pagos.

Prioridad de los créditos de pronto pago

El artículo 16 L.C.Q. concede un súper pronto pago a situaciones de extrema necesidad cuando dispone que "... Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras...”.

La norma contiene amplia discrecionalidad judicial y vaguedad conceptual. Queda en manos del juez una apreciación subjetiva, deberá valorar en cada caso si existen circunstancias particulares de sus titulares que generen contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demora. En esta última existe vaguedad conceptual, porque lo que para un juez puede ser una situación que no admite demora para otros no. Creemos que estos créditos deben ser analizados como dice la norma: excepcionalmente. Acreditada la necesidad de urgencia, el juez podrá sacar de esos fondos y pagarle primero al trabajador con esa urgencia y después prorratear proporcionalmente al resto”

Resolución judicial

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. El juez puede declarar la admisibilidad o no del pronto pago, siempre por resolución fundada. No es requisito para lo primero que la resolución laboral subsista. Aun cuando la relación laboral se encuentre extinguida el pronto pago puede ser ordenado.

Recursos contra la resolución de pronto pago

Entre las reglas procesales que contempla la ley concursal se encuentra la de que todas las resoluciones son inapelables, salvo disposición expresa de esta ley (art. 273, inc. 3). El artículo 16 dice expresamente que la decisión sobre el pedido de pronto pago “en todos los casos será apelable”.



10. El pronto pago laboral en la quiebra

Rubros laborales que integran el Pronto Pago.

En la quiebra los rubros del crédito laboral que tienen pronto pago son todos los rubros que conforman el crédito laboral amparados con privilegio especial o general, de acuerdo con el artículo 183 L.C.Q., según la extensión de los artículos 241, inciso 2 – para privilegios especiales – y 246 inciso 1- para privilegios generales:

- 1- *Remuneraciones debidas al trabajador hasta seis meses;*
- 2- *Subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses;*
- 3- *Indemnizaciones por accidentes de trabajo;*
- 4- *Indemnizaciones por antigüedad o despido;*
- 5- *Indemnización por falta de preaviso;*
- 6- *Fondo de desempleo;*
- 7- *Vacaciones;*
- 8- *Sueldo anual complementario;*
- 9- *Importes correspondientes al fondo de desempleo;*
- 10- *Cualquier otro derivado de la relación laboral;*
- 11- *Los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora*

Fondos con los que se hace efectivo el Pronto Pago

En la quiebra el deudor es desapoderado de sus bienes, los que son entregados al síndico concursal para su inmediata venta y distribución del producido entre los acreedores admitidos al pasivo. Para atender los pedidos de pronto pago en la quiebra se requiere la existencia de fondos que hubieran ingresado a la misma; debiendo el síndico concursal efectivizar el pago de estos créditos, con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes (Art 183, 2º párrafo, L.C.Q.) Se trata de un cobro anticipado a los demás acreedores, los que mayoritariamente van a percibir sus créditos al final del proceso, en el proyecto de distribución final (art. 218 L.C.Q.). Salvo los pocos acreedores que cuentan, al igual que los laborales, con preferencia temporal de cobro, como son los titulares de derechos reales de garantía y los acreedores del concurso con créditos firmes y exigibles (arts. 126, 209, 152, 195, 240, 241, inc. 4 y 244 L.C.Q.)

Capítulo V: PRIVILEGIOS

1. Concepto ¹¹

Se entiende por privilegio al: “derecho que la ley confiere a un acreedor para ver satisfecho su crédito con preferencia a otros acreedores no privilegiados, o con privilegio de menor rango. Por eso todo privilegio deriva de una ley en sentido formal y es una de las más claras formas de expresión del positivismo jurídico.”

2. Caracteres

- 1- Autosuficiente: los privilegios en los concursos y quiebras son los que surgen de la LCQ. (art 239 LCQ)
- 2- Legalidad: surgen de la ley, no puede el deudor crear privilegios que no estén establecidos en la ley.
- 3- De interpretación restrictiva: por lo que no pueden reconocerse privilegios que la ley no establezca, ni aplicar por analogía, por lo que, en caso de drespecto

¹¹ ALVAREZ, N. y OSTOICH, J. (2012), “El derecho de los trabajadores en la ley de concursos. Ley N° 26.684”. pp 125-131. Córdoba, ALVERONI EDICIONES



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

de este, se considera que no existe privilegio. Según la jurisprudencia considera que un crédito dudoso será definido como quirografario.

4- Favorece solo al capital salvo en los casos enumerados en el art 242.

5- Los privilegios reconocidos en un concurso preventivo se mantienen cuando este derive en una quiebra.

3. Clases

1- *Privilegio Especial*: son aquellos que tienen preferencia sobre el resultado de la liquidación del bien o bienes asiento del privilegio

2- *Privilegio General*: estos no ejercen el privilegio sobre el resultado de la liquidación de un bien determinado, sino que este privilegio es aplicable sobre el resto del resultado de la liquidación de todo el activo falencial, una vez satisfechos los privilegios especiales (Art. 241 LCQ) y los gastos de conservación y justicia (Art. 240 y 244 LCQ)

4. Los privilegios de los créditos laborales

En tema de privilegios deben unirse la Ley de Contrato de Trabajo con la Ley de Concursos y Quiebras. La LCT dispone que el trabajador tiene derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo y estos privilegios se transmiten a los sucesores del trabajador (art. 261 a 262 LCT). Por el sistema de protección y de irrenunciabilidad del Derecho del trabajo, la LCT impedía al trabajador su renuncia, mientras que el sistema de equiparación de créditos, impuesto por la LCQ le otorga en su artículo 43 la facultad de renunciar a los privilegios que la propia ley le confiere a su acreencia en el 20% de su total, como mínimo, el cual debe realizarse en audiencia con el Juez, con previa citación a la asociación gremial(si está en un CCT), en este caso el trabajador pasa a formar parte de los



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

denominados acreedores quirografarios laborales. El privilegio renace ante la falta de acuerdo homologado o ante la quiebra del empleador. Ambas leyes establecen que los créditos nacidos como consecuencia de la ejecución o de la extinción de un contrato de trabajo gozan, en el proceso concursal, de privilegio especial y de privilegio general.

5. Privilegio desde el ámbito laboral

En el art. 14 bis de la Constitución Nacional se encuentra, cual es la posición de los poderes públicos frente a su relación con el trabajo y todo lo referido a este, estableciendo que el mismo debe tener protección de las leyes, las cuales deben garantizar al trabajador la retribución justa y la protección de estos contra el despido arbitrario, es decir que se les reconoce a los trabajadores el derecho a trabajar y poder ganarse la vida con un trabajo escogido y aceptado libremente.

Debe tenerse en cuenta que la situación del trabajador es vulnerable en cualquier crisis, más aún cuando ella se hace manifiesta en su fuente de trabajo mediante el concurso o la quiebra del empleador. La ley 24522 agudizó la situación de debilidad del trabajador quedando este desprotegido, esto se aprecia en las siguientes modificaciones que introdujo a la 19551:

- a) la eliminación del inc. 8 art 11 LCQ que antes exigía al deudor hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales para solicitar concurso preventivo;
- b) la atracción concursal de los juicios laborales en trámite, aun durante la etapa de conocimiento [Art 21 inc. 5) y 132 LCQ] situación esta corregida con la Ley 26086;
- c) la renunciabilidad de los privilegios laborales, aunque sujetando tal renuncia a un procedimiento formalmente riguroso (art 43 LCQ);



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

d) la suspensión de los convenios colectivos de trabajo, producto de la apertura del concurso preventivo del empleador (art 20 LCQ); e) la extinción de los contratos de trabajo por adquisición de la empresa fallida por un tercero (art 198 LCQ);

f) la inaplicabilidad de las convenciones colectivas de trabajo en caso de adquisición de la empresa o unidad productiva por un tercero (art 198 LCQ);

g) el no considerar como sucesor del fallido al tercer adquirente de la empresa insolvente (art 199 LCQ), eliminando la solidaridad tradicional en el caso de novación subjetiva del contrato de trabajo por sucesión del empleador;

h) el poner en cabeza del juez de la quiebra la determinación de si la extinción del contrato de trabajo por quiebra lo es o no imputable al empleador (art 294 LCQ modif. art 251 LCQ), etc.

Concurren otras dos leyes que introdujeron innovaciones al aspecto laboral de la LCQ. Una de ellas es la ley 25589 que añadió un segundo párrafo al art 190 de la LCQ, facultando a que los trabajadores puedan participar en la continuación de la explotación de la empresa en quiebra, llevándola a cabo a través de una cooperativa de trabajo. Y la ley es la 26086, que modificó a la LCQ, más allá que no reformuló el régimen del privilegio laboral, si cambió dos institutos tratados primeramente en la LCT, y son el régimen del fuero de atracción y el pronto pago laboral.

6. Amparo del crédito laboral frente a los acreedores del empleador

El orden constitucional, respectivo a que las leyes deben proteger al trabajo en sus diversas formas, consigue a uno de sus componentes principales, *el salario*. La protección que establece la ley tiende a asegurar la efectiva percepción, por parte del trabajador, de la contraprestación en dinero por su trabajo personal. Una de las



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

razones de esta finalidad está dada por el carácter alimentario del crédito salarial, en cuanto, normalmente, está destinado a proveer la subsistencia del trabajador y su familia. Pero otra de las razones, quizás la de mayor importancia en lo que hace al tópico en tratamiento, está dada por el carácter limitado de las posibilidades de ganancia del trabajador, frente a las posibilidades ilimitadas de ganancia por parte de su empleador y de los acreedores de este que participan con su capital y organización empresarial en el libre juego del mercado, que así lo posibilita.

El art. 261 de la LCT prioriza el derecho del trabajador a la subsistencia frente a la situación de otros acreedores, cuyos créditos provienen de un libre juego del mercado.

7. Privilegio general y especial de los créditos laborales

En los créditos laborales es posible que, por disposición de la ley, tengan ambos tipos de privilegios, es decir que uno no excluye al otro, en ambos casos nos referimos a que estos créditos están protegidos y tienen preferencia frente a otros créditos cuando hay concurrencia de acreedores. Gozarán del doble privilegio la indemnización sustitutiva de preaviso y la indemnización por antigüedad o despido; las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por falta de preaviso; fondo de desempleo, y en general, los sueldos, salarios y remuneraciones debidos al trabajador por seis meses. Lo que diferencia a estos tipos de privilegio es que, en el caso del general este ejerce preferencia sobre todos los bienes del deudor en comparación con aquellos créditos que no tienen ningún tipo de preferencia (quirografarios) y el especial es ejercido la preferencia sobre el producido de un bien en particular. Cabe aclarar que, para un crédito con ambos privilegios, se ejercerá el especial sobre el producido del bien en particular y si queda una parte insatisfecha, la misma gozará de privilegio general ilimitado sobre el total del



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

patrimonio del fallido, luego de pagados los créditos privilegiados y prededucibles del artículo 240 LCQ.

7.1 El privilegio especial laboral

Esta categoría se puede encontrar en el Art. 241 inc. 2) de la LCQ y en el art. 268 de la LCT, ambas coinciden con los créditos respaldados por privilegio especial, estos son:

- a) Remuneraciones por 6 meses,
- b) Indemnizaciones por accidentes del trabajo
- c) Indemnizaciones por antigüedad o despido
- d) Falta de preaviso
- e) Fondo de desempleo

La diferencia entre estas normas se encuentra cuando nos referimos a sobre que bienes asentamos el privilegio especial y en cuanto el orden de prelación.

Para la LCT los bienes asiento de privilegio especial son: mercaderías, materias primas, maquinarias que integren el establecimiento donde prestará servicios; el precio del fondo de comercio; y el dinero, títulos créditos o depósitos que sean directos del resultado de la explotación.

La LCQ considera solamente a las mercaderías, materias primas, maquinarias de propiedad del concursado y que se encuentren en el establecimiento. En nuestra opinión coincidimos con lo que establece la LCQ, ya que interpretamos que el privilegio especial tiene asiento sobre un bien en particular. El orden de prelación de esta clase de privilegio podemos encontrarla en el artículo 243 de la LCQ, el cual nos dice que el orden de los privilegios especiales será en función a los incisos del artículo 241, a continuación, transcribimos los artículos. "Art. 241: Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

indica: a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos. b) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación. c) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre estos. d) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante. e) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. f) Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la 20094, en el título IV del capítulo VII del código aeronáutico (ley 17285), los del art. 53 de la ley 21526, de los arts. 118 y 160 de la ley 17418. Art. 243: Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo: a) En el caso de los incs. 4 y 6 del art. 241, en que rigen los respectivos ordenamientos. 55 b) El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata."

7.2 El privilegio general laboral

Esta categoría de privilegio se encuentra en el Art 246 LCQ, en el mismo se da la enumeración de esta categoría. Este recae sobre la "generalidad" de los bienes del deudor, excluidos aquellos bienes que no son susceptibles de agresión por los acreedores por no constituir la prenda común de los mismos, es decir, aquellos



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

con privilegio especial. Los créditos con privilegio general están por debajo de los con privilegio especial, pero deben satisfacerse antes que aquellos que no poseen ningún tipo de privilegio, estos son los llamados quirografarios.

Enumeración: "Art. 246: Son créditos con privilegio general:

a) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

b) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.

c) Si el concursado es persona física: 1- Los gastos funerarios según el uso. 2- Los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida. 3- Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.

d) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

e) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por casa vendedor o locador. Art. 247: Los créditos con privilegio general solo pueden afectar la mitad del producido líquido de los bienes una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Art. 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246. En lo que excedan a esa proporción, los demás créditos enumerados en el art. 246 participan a prorrata con los comunes o quirografario, por la parte que no perciban



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

como privilegiados” Podemos concluir que los créditos laborales no llegan a ser quirografarios como en el caso de otros créditos, ya que si poseen privilegio especial, se cobrarán del producido del bien específico y en caso que este sea insuficiente para cubrirlo gozarán de privilegio general ilimitado sobre el producido del total de los bienes del fallido. Las únicas excepciones, es decir que pueden ser quirografarios: los intereses devengados por créditos laborales privilegiados, por más de dos años desde la mora, y las remuneraciones, salarios y sueldos que excedan los seis meses.

8. Renunciabilidad del privilegio laboral

En general se sabe, que los derechos del trabajador no son renunciables, sin embargo, en el art. 12 de la LCT se establece que la irrenunciabilidad está limitada a los derechos establecidos en la misma, en estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo, pero como los privilegios de los créditos laborales surgen de la LCQ, estos no se ven afectados por la LCT, por lo cual resulta posible la decisión del trabajador de renunciar al mismo. En el art. 43 LCQ es donde se hace referencia a este tema, y establece que la renuncia al privilegio laboral no puede ser menor al 20%.

Esta renuncia no es obligatoria, sino que es una manera de permitirle al trabajador que opte por ella, y que participe activamente de la resolución de la crisis de la empresa que está en concurso preventivo, este pasa de ser privilegiado laboral a ser quirografario. Esta renuncia debe realizarse por escrito y ratificarse personalmente ante el juez.



Capítulo VI: COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Con la modificación del artículo 21 la ley 25.589 en la segunda parte del artículo 190, la ley autoriza a los trabajadores para petitionar la continuidad de la empresa, como así también para hacerse cargo de ella mediante la modalidad de una cooperativa de trabajo. La ley 25.589, a través de su artículo 21, introdujo dos párrafos al artículo 190. En el primero que, a los fines de la continuidad de la empresa, debe considerarse el "... pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representan las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, quienes deberán actuar en el periodo de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales".

1. El contrato de trabajo y continuidad de la explotación por la cooperativa de trabajo¹²

El artículo 196 L.C.Q. en su último párrafo establece la no aplicación de los efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo, para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo el párrafo "... si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el periodo

¹² ANICH, J., (2012), "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal". Pp 121-130. Buenos Aires, Editorial ASTREA



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

de continuación de la explotación se adicionarán a estos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes". El último párrafo del artículo 197 L.C.Q. en cuanto a la elección del personal determina que "no será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida".

2. Obligaciones laborales del adquirente de la empresa

El artículo 199 de la L.C.Q., respecto de las obligaciones laborales del adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, establece que será considerado sucesor del concurso respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este periodo y no sucesor del fallido, por lo que los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. Si el adquirente es la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.

3. Enajenación de la empresa

El artículo 205 fija el procedimiento para la enajenación de la empresa o de uno de sus establecimientos, disponiendo:

- En el inciso 1) que el enajenador corra vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que esta se hubiera formado y al síndico de la tasación, quien deberá además informar el valor a que hace referencia el artículo 206. Esto implica que, al corrersele parte, la cooperativa, potencial oferente, está autorizada a opinar sobre dicho valor
- En el inciso 2): "En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo con el inciso anterior", lo cual implica que



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

la cooperativa colabora en la determinación del valor de tasación de los bienes a adquirir y luego, por ese valor, la ley le otorga una preferencia en la adquisición de los bienes.

- En el inciso 7) que el juez puede ampliar por resolución el plazo de las diligencias por 90 días más de los 4 meses de la quiebra.
- En el inciso 8): "A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación".

4. Venta de bienes de escaso valor

El artículo 213 L.C.Q. regula la forma de liquidación de los bienes de escaso valor o de frustrada enajenación, agrega la cooperativa de trabajo entre los interesados en opinar sobre la venta directa, teniendo en cuenta que no es la forma usual de realización de los bienes. La posibilidad de venta a terceros por este procedimiento fracasará si los bienes involucrados están siendo utilizados por la cooperativa, dado que, en ese caso, será la que seguramente ofertará por ellos en el propio momento en que se le adjudique la firma. Ello es consecuencia lógica de que, si ésta es la continuadora de la actividad, es también la que utiliza los bienes y, por ende, la que en la práctica se va a quedar con ellos. La posibilidad de venta de bienes a terceros, por venta directa, va a quedar sujeta a activos de escaso valor, con poca monta, de recupero para la quiebra.

Capítulo VII: Resumen de los cambios más importantes introducidos en la Ley de Concursos y Quiebras en relación con la Ley de Contrato de trabajo.

1.Comparación de la situación antes y después de la reforma

	<i>Antes de la reforma de la ley 26.684</i>	<i>Después de la reforma de la ley 26.684</i>
Participación de los trabajadores durante el proceso concursal	Escasa o nula participación de los trabajadores como veedores del debido proceso concursal.	Amplia participación de los trabajadores en todas las etapas del proceso concursal, sean éstos ser acreedores o no de la concursada.
	Comité de acreedores SIN representantes de los trabajadores.	Comité de control CON representantes de los trabajadores.
	No hay opinión de los trabajadores en cuanto a la valuación de los bienes de la fallida al momento de su liquidación final	En la etapa liquidatoria se corre vista a la cooperativa conformada por los trabajadores para que dé su opinión sobre la valuación de la empresa o bienes de la empresa realizada por el valuador de la quiebra
	Protección de los créditos en general	Protección de la fuente de trabajo y de los créditos laborales
	Apertura del concurso preventivo: no era requisito para solicitar la apertura la denuncia de la nómina de empleados de la firma, ni	Apertura del concurso preventivo: se incluye como requisito de apertura la presentación de la nómina de empleados y datos laborales,

**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Protección del crédito laboral	denunciar pasivos laborales o previsionales.	más la determinación de la deuda laboral y a los organismos de la seguridad social certificada por contador público.
	Eliminación de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo.	Continuidad de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo.
	Pronto pago de créditos laborales: se afecta hasta el 1% de los ingresos brutos de la concursada para afrontar estos créditos.	Pronto pago de créditos laborales: se afecta hasta el 3% de los ingresos brutos de la concursada para afrontar estos créditos.
	Pronto pago de créditos laborales: menor cantidad de indemnizaciones pasibles del pronto pago.	menor cantidad de indemnizaciones pasibles del pronto pago. Pronto pago de créditos laborales: incorpora nuevas indemnizaciones
	Intereses: la apertura de concurso preventivo y la declaración de la quiebra suspenden los intereses devengados de créditos laborales.	Intereses: la apertura de concurso preventivo y/o la declaración de la quiebra no suspende el devengamiento de créditos laborales.
Continuidad de la explotación	Concurso preventivo: cramdown solo pueden presentarse la concursada o terceros interesados en la adquisición de la empresa	Concurso Preventivo: cramdown además puede presentarse la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores activos de la concursada
	Quiebra: Continuidad de la explotación como excepción.	Quiebra: Continuidad de la explotación como regla.

**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

	<p>Quiebra: Continuidad de la empresa económicamente viable.</p>	<p>Quiebra: Continuidad de la empresa para proteger los puestos de trabajo.</p>
	<p>Contratación con la quiebra: en caso de pérdidas económicas evidentes o empresas que presten servicios públicos permite la posibilidad de continuación de la actividad mediante contratación con terceros.</p>	<p>Contratación con la quiebra: además de los casos previstos en la legislación anterior, se agrega como causal, para aprobar la continuidad de la explotación, la conservación de los puestos de trabajo. Dándole prioridad a la cooperativa de trabajo conformada por los acreedores laborales a celebrar contrato con la quiebra para continuar la explotación.</p>
	<p>Compensación de créditos en la quiebra: No se pueden compensar los créditos laborales para la adquisición de bienes de la quebrada o la empresa en su conjunto.</p>	<p>Compensación de créditos en la quiebra: Posibilita que los trabajadores adquieran bienes o la empresa en su conjunto compensando sus créditos laborales.</p>

FUENTE: Elaboración propia con datos relevados de la investigación.



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

2. Jurisprudencia

Se citan a continuación algunos fallos sobre ciertos temas controvertidos en relación con los créditos laborales:

➤ Desestimación del pedido de pronto pago. Crédito controvertido

Se confirma el rechazo del pedido de pronto pago ya que el concursado adujo que el incidentista no fue despedido sin causa ya que, al configurarse una controversia sobre la existencia del crédito laboral reclamado, la única posibilidad de formar convicción sobre la legitimidad de lo pretendido es acudir a un proceso de conocimiento ante la justicia laboral. Apeló la incidentista la decisión, mediante la cual la magistrada de grado rechazó el "pronto pago" por encontrarse controvertida la acreencia laboral invocada por aquella, con costas en el orden causado. La recurrente se quejó de lo resuelto en la anterior instancia sosteniendo que debía acogerse su reclamación pues el crédito en cuestión no estaría controvertido y, que la documentación aportada en autos, según dijo, acreditaría su existencia y legitimidad. En cuanto a la requisitoria del apelante en el sentido de que proceda el "pronto pago", es del caso sostener que su ex-empleadora en su responde adujo que aquél no fue despedido sin causa, por lo que al encontrarse controvertida la causa del cese del vínculo laboral, tal extremo conlleva a sostener la imposibilidad de acceder a lo pretendido en la demanda, pues se reitera que, en el marco fáctico descrito, al configurarse una situación controversial sobre la propia existencia del crédito invocado, la única posibilidad de formar convicción sobre la legitimidad de lo pretendido no es otra que la de acudir a un proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba, ante la justicia laboral (art. 16, párr. 7, ley 26.086). En efecto, al igual que en el régimen derogado, en esta



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

materia, la ley regula un trámite sumario muy abreviado, destinado sólo a incorporar por este medio al pasivo -y habilitar su pago- a los créditos "irreprochables", que no es el caso de que aquí se trata. Desde tal perspectiva, se concluyó que la resolución de la magistrada de grado no merece reparo alguno en lo que hace la denegación del "pronto pago". Por lo cual la sala resolvió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.

(CNCom sala A, 04-12-2009, "Obra Social del Personal de Encotesa y Comunicaciones de La R.A.s/conc. prev. s/ inc. de verificación y pronto pago prom. por Nieva, Marta Ofelia").

➤ ***Admisión del Fondo de desempleo. Denegación vacaciones no gozadas***

En un concurso preventivo un acreedor laboral solicitó la verificación de su crédito y el beneficio del pronto pago. El juez de grado admitió el pedido aunque limitó el beneficio a los salarios caídos. La Cámara revocó la decisión ampliando el beneficio. Lo que argumentó la cámara fue: 1. El sueldo anual complementario se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago previsto por el art. 16 de la Ley 24.522, pues se trata de una remuneración en los términos de los arts. 121 a 123 de la ley de contrato de trabajo. 2. El rubro "vacaciones no gozadas", no se encuentra alcanzado por el beneficio del pronto pago ya que además de no estar expresamente incluidas en el art. 16 de la Ley 24.522, su reconocida naturaleza indemnizatoria no remuneratoria constituye óbice para su pronta satisfacción. 3. Las sumas correspondientes al fondo de desempleo de los trabajadores de la construcción deben incluirse en el régimen del pronto pago establecido en el art. 16 de la ley 24.522 en tanto el art. 15 de la ley 22.250 dispone que el sistema mencionado reemplaza al régimen de preaviso y despido previstos en la ley de



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

contrato de trabajo. 4. Finalmente, se encuentran alcanzados por el beneficio del pronto pago los intereses, si bien la concursada no se encuentra liberada de los devengados por el período posterior a la fecha de concursamiento, dado que solo gozan de derecho de pronto pago aquellos rubros que deban ser admitidos en el pasivo concursal con privilegio especial o general (LCQ 16, modificado por ley 26.086) y, dado que dicha preferencia solo accede a los intereses devengados por dos años desde la mora, el pronto pago debe limitarse de igual modo.

(CNCom Sala B, 15-07-2010, "Redes Excon S.A. s/conc. prev.")

➤ **Límite temporal del pronto pago. Acuerdo Homologado**

El beneficio del pronto pago solo tiene utilidad hasta la homologación del acuerdo. No tiene sentido alguno pronunciarse sobre el pronto pago requerido según el Art. 16, dado que el mismo solo tiene utilidad durante el periodo que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación del acuerdo. Pasada esta oportunidad los créditos serán percibidos en las condiciones de este.

(CNCom., Sala E, 03-06-2002, "Fortunato Arrufat SAIC s/ Concurso Preventivo s/ inc. De revisión por Robles Enrique")

➤ **Suspensión del curso de los intereses en los créditos laborales**

El art. 19 LCQ establece que los intereses se suspenden a la fecha de presentación en concurso preventivo. Pero mucho se ha discutido acerca de si dicha suspensión abarca también a los intereses de créditos laborales. Durante la vigencia de la Ley 19.551 la jurisprudencia había establecido que los intereses de créditos laborales no quedaban incluidos dentro del Art. 19. Esto se fundamentaba en que en ese entonces era requisito para la presentación en concurso preventivo estar al día con las obligaciones laborales; si al deudor en forma errónea se la



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

abría igual el procedimiento universal no respetando este requisito, se consideraba que tal situación no debería perjudicar al trabajador
(CNCom, 02-11-1989, "Seidman y Bonder").

Pero luego con la ley 24.522 se excluyó ese requisito, por lo cual se consideró que el sustento en el mencionado plenario carecía de validez. Durante los primeros años de vigencia de esta ley la interpretación jurisprudencial fue constante, en orden de aplicar la regla suspensiva a estos intereses; pero en el año 2006 la Cámara Nacional de Comercio en pleno, al fallar en la causa "Club Atlético Excursionistas" dio nueva vigencia al criterio anteriormente sostenido en la causa "Seidman y Bonder". Actualmente con la última reforma introducida por la ley 26.684 se puso fin a la discusión, dado que la misma dejó en claro que la suspensión de intereses no rige para los créditos laborales, estableciendo en el último párrafo del Art. 19: "quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral".

➤ **EFFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522). CARACTERES.**

El instituto del pronto pago de índole laboral, tiende a autorizar la rápida cancelación de los créditos de los trabajadores con privilegio especial y/o general debido a su naturaleza alimentaria, permitiendo el pago anticipado a dichos acreedores, sin necesidad de esperar la presentación de la propuesta o bien, la distribución final de los fondos en los términos del LCQ 218. Tal caracterización ha llevado a gran parte de la doctrina a denominar al instituto bajo análisis como un "superprivilegio" (conf. Martorell, Ernesto E. "El derecho de pronto pago de los créditos laborales ante la crisis de los procedimientos concursales", Revista Derecho del Trabajo, abril 1983, pág. 499). Es claro pues que el "pronto pago"



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

facilita la percepción de determinados créditos de naturaleza laboral sin necesidad de verificar la acreencia, suplantando de tal modo la típica vía de ingreso al pasivo del deudor establecida por la LCQ 32 (*conf. CNCom, Sala A, 20.10.04, "Avaca SA s/ Concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Gómez, Guillermo Dante"*). *HLB PHARMA GROUP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO (POR LUNA CAROLINA EUFEMIA). Uzal - Míguez - Kölliker Frers. Cámara Comercial: A. Fecha: 20160426*

➤ **EFFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16). CARACTERES. ALCANCES.**

No todos los créditos de naturaleza laboral se encuentran alcanzados por el instituto regulado por el art. 16 del ordenamiento concursal. En efecto, el art. 16 enuncia específicamente cuáles son los créditos que gozan del beneficio. En tal contexto, tiénese dicho que en tanto se trata de una excepción a la regla general establecida para el pago de los créditos que vulnera la *pars conditio creditorum*, el instituto no debe interpretarse extensivamente, sino por el contrario, de manera restrictiva ciñendo el beneficio a los supuestos taxativamente enumerados por la LCQ 16

(CNCom, Sala D, 25.08.04, "Editorial Sarmiento SA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de pronto pago por Alvarez Stella", id., Sala E, "Alpargatas SA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de pronto pago por Cluterbuck, Alan"; véase: Rivera, Julio C. - Roitman, Horacio - Vítolo Daniel R., Ley de Concursos y Quiebras, T. I Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 445).



Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"

3. Conclusiones

Con la realización del presente trabajo se logró el objetivo principal de "Profundizar en el examen de los créditos laborales, desde la resolución de la apertura del concurso preventivo, en el pronto pago, desarrollando especialmente las características y aspectos que hacen al tratamiento en la Ley de Concursos y Quiebras del Acreedor Laboral". Complementando tal estudio con la concreción de cada uno de los objetivos específicos: "Comparar la legislación actual en materia de concursos y quiebras con la ley anterior en la parte pertinente a los créditos laborales", "Precisar el verdadero alcance conceptual y estructura jurídica de los distintos aspectos que tengan correlación con las relaciones laborales en el concurso y la quiebra", "Analizar la responsabilidad del síndico ante la posibilidad de cobro de los créditos laborales continuando con la explotación de la empresa quebrada", "Examinar la responsabilidad del síndico una vez autorizada la continuidad de la explotación de la empresa por los trabajadores", "Analizar la posibilidad concreta que menciona la Ley de Concursos y Quiebras de seguir con las actividades de la empresa mediante una Cooperativa de trabajo".

Dado el examen de las innovaciones a la Ley 24.522, introducidas por las leyes 26.086 y 26.684, se puede resumir que se originó un quiebre sobre la visión de las cuestiones referidas a los créditos de origen laboral.

Para el asunto del Pronto Pago la ley cambió el Art. 16, modificando la manera de obtención de este beneficio y el alcance incluyendo otros conceptos tanto de la ley 20.744, como de las leyes 25.013, 25.877, 25.323, 24.013 y 25561. Se predice un régimen de aplicación del Pronto Pago, al que se destinara como mínimo el 3% del ingreso mensual bruto de la concursada, debiendo el síndico presentar el correspondiente plan de pagos.



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Asimismo, en caso de rechazo de la petición queda expedita la vía del juicio laboral.

En definitiva, la reforma a la ley 24.522 apunta a reforzar el instituto del pronto pago laboral, atendiendo al carácter alimentario de los créditos laborales.

La ley 26.684 modificatoria del Régimen de Concursos y Quiebras vigente en nuestro país, produce un cambio sustancial en la vida de las empresas en crisis. La legislación anterior a la modificación priorizaba la liquidación de las empresas en crisis, mientras que la reforma prioriza la continuidad de la empresa. Al efecto, el síndico concursal, que actúa como auxiliar de justicia en los procesos concursales, requiere de una adecuación de su accionar, ya que se modifica la visión general respecto de la relaciones laborales de la empresa concursada, especialmente en los siguientes puntos: el nuevo rol de los trabajadores en todo el proceso (como veedores), el énfasis que pone la reforma en la protección de los créditos laborales y teniendo como vector central la continuidad de la explotación y como consecuencia el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Se enfrenta a nuevas obligaciones en cuanto a la comunicación a los trabajadores de lo acontecido en la empresa y el desarrollo del proceso concursal, debe tener en cuenta los cambios en las indemnizaciones previstas en el beneficio del pronto pago de créditos laborales, los cambios en los montos destinados a la satisfacción de estos pasivos laborales y los cambios cuantitativos que genera la no suspensión de los intereses en los créditos laborales, cambio que mantiene actualizado el valor de éstos créditos y son de suma importancia si los trabajadores desean adquirir los bienes de la concursada y las tres posibilidades que tienen los trabajadores, en distintos momentos del proceso concursal, en conformar una cooperativa de trabajo y poder continuar con la explotación. Otra cuestión importante es la no suspensión de los convenios colectivos de trabajo en las empresas que están en concurso preventivo, esto no hace "pagar" a los



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

trabajadores por el hecho de que su empleador se halla presentado en concurso, su relación laboral sigue en la misma situación que antes de la presentación del concurso.

4. Bibliografía de soporte

LIBROS

Álvarez, N. y Ostoich, J. (2012), "El derecho de los trabajadores en la ley de concursos. Ley Nº 26.684", Córdoba, ALVERONI EDICIONES

Anich, J., (2012), "Cooperativas de trabajo en la legislación concursal", Buenos Aires, Editorial ASTREA

ARGENTINA, Ley 19.551

ARGENTINA, Ley 20.337 (y su modif., la L. 22.816)

ARGENTINA, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras,

ARGENTINA, Ley 25.563 de Concursos y Quiebras, Modificación Ley 24.522

ARGENTINA, Ley 25.589 de Concursos y Quiebras, Modificación Ley 24.522

ARGENTINA, Ley 26.086 de Concursos y Quiebras, Modificación Ley 24.522

ARGENTINA, Ley 26.684 de Concursos y Quiebras, Modificación Ley 24.522

Bauza de Pina, D. (2003), "Liquidación del Pronto Pago laboral en la Quiebra" en "Derecho concursal aplicado", Editorial AH-HOC

Heredia, P., (2000), "Tratado exegético de derecho concursal" Buenos Aires, Editorial ABACO



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Junyent Bas, F., Flores, F. y Berardo, M., (2006), "Comentarios a la reforma concursal. Ley 26.086", Córdoba, Editorial ADVOCATUS

Mansueti, H., (2010), "Los Créditos Laborales en los Concursos y las Quiebras. Los privilegios del crédito laboral" en "Colección temas del derecho laboral", Buenos Aires, Editorial ERREPAR

Masa, A. y Lorente, J., "Créditos laborales en los concursos", Buenos Aires, Editorial ASTREA, Año 1996

Morando, J., (2010), "La evolución histórica de la legislación concursal y su tratamiento de los créditos laborales en Los créditos laborales en los concursos y en las quiebras" en "Colección Temas de derecho laboral", Buenos Aires, Editorial ERREPAR

Moreno, J. y Moreno Calabrese, M., (2010), "Las cooperativas de trabajo (art. 190 L.C.Q.) como alternativa para la continuación de la empresa en quiebra en Los créditos laborales en los Concursos y en las Quiebras" en "Colección de temas de Derecho Laboral", Buenos Aires, Editorial ERREPAR

Negre de Alonso, L., (2006), "Reformas a la ley de concursos. Ley 26.086", Santa Fe, RUBINZAL- CULZONI EDITORES, Santa Fe 79

Osso, M., (2012), "Los conflictos de la reforma de la ley 26.684 en cuanto a su operatividad, su correspondencia con la Ley 20.337 y la ley de Contrato de trabajo en Doctrina Societaria y Concursal", Buenos Aires, Editorial ERREPAR



**Universidad de la Defensa Nacional Centro Regional Universitario Córdoba – IUA-
"Créditos laborales en el Concurso preventivo y en la Quiebra"**

Rivera, J., (2003), "Instituciones del derecho concursal, 2º Edición, Tomo I", Buenos Aires, Editorial RUBINZAL- CULZONI

Rivera, Roitman y Vitolo (2012) "Ley de Concursos y Quiebras edición actualizada: actualización" 4º edición.

Ruillon, A., (2002), "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", Buenos Aires, Editorial ASTREA

ARTICULOS DE INTERNET

- "Actos ineficaces, pronto pago laboral y créditos beneficiados en la ley 26.684", de Grispo Jorge Daniel. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/48478/Documento_completo.pdf?sequence=3

-

- "El crédito laboral en la reforma de la ley 26.086", de Chiapero de Bas, Silvana María. Recuperado de: <http://www.concursosuba.com.ar/storage/app/media/Publicaciones/prontopagofrickjaim.pdf>

- "Créditos laborales en los procesos concursales: principio de igualdad y pronto pago", de Unzaga Domínguez Guillermo y Gilardi Marcela. Recuperado de: http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-busquedasDB.pl?tipoAccion=BUSQUEDA_AVANZADA&autor=Unzaga%20Dom%C3%ADnguez,%20Guillermo